

AÑO: **1996**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VII-0229-2004

**ASUNTO: Ratificación del Convenio de
Transferencia del Sistema de Previsión Social
de la Provincia de San Luis al Estado
Nacional.-**

FECHA DE SANCION: **30 de octubre de 1996**

CONSTA DE ¹⁰⁹..... FOLIOS

Año 1996

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº 50891

Asunto: RATIFICACION DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA
DE PREVISION SOCIAL DE LA PCIA. DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL.-

Fecha de Sanción: 30 de octubre de 1996.-

(firma de 98 moneda y otros) filio



H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

H.C.S. N° 62 Folio 132 Año 1996 Fecha de presentación: 15-10-96

H.C.D. N° 73 Folio 113 Año 1996 Fecha de presentación: 22-10-96

INICIADO POR Poder Ejecutivo - Nota N° 91/96 (11.10.96)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ratificación del Convenio de Excepciones del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de San Luis al Estado Nacional.

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

ENTRADA

Fecha 16 de octubre de 1996
Comisión de Bienestar Social, Trabajo y Previsión

Fecha _____
Comisión de _____
Fecha del Despacho _____
Despacho N° _____ del Orden del Día

Fecha de Despacho 21 de octubre de 1996
Despacho N° 38-HCS/96 S/T de Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION
Fecha 21 de octubre de 1996

Fecha _____

SEGUNDA REVISION

SEGUNDA REVISION
Fecha _____

Fecha _____

ULTIMA REVISION

ULTIMA REVISION
Fecha _____

Fecha _____

SANCION N° Ley N° 5089

PROMULGADA EL _____

CONSTA DE _____ FOLIOS _____

procedo L.P. sección 5/11/96/99
" CS " 5/11/96/99

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

SECRETARIA LEGISLATIVA
RECORDADO DE LOS SENADORES
Recibido, Fecha 15-10-96 12:35
FOLIO



NOTA Nº 91 - PE-96-

SAN LUIS,

11 OCT 1996



AL SEÑOR VICE GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, con el objeto de remitirle para tratamiento de la Honorable Cámara de
Senadores, el Proyecto de Ley de Ratificación del Convenio de Transferencia
del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional

Con el Proyecto de Ley que se
adjunta, la Provincia da un paso trascendental en el cumplimiento de las metas
fijadas en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Se acompaña al presente
Proyecto, copia Certificada del Convenio de Transferencia firmado el día 18 de
Setiembre de 1.996.

Sin otro particular saludo a
Usted, con atenta y distinguida consideración.-

Graciela Concepción Mezzarino

Lic. Graciela Concepción Mezzarino
Ministra de Desarrollo
Humano y Social



Dr. Adolfo Rodríguez Saa

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis

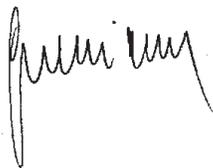
FUNDAMENTOS

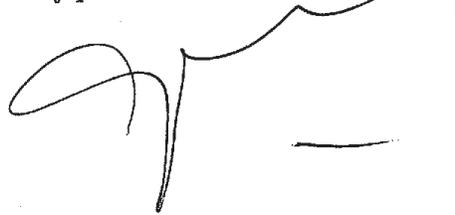
Que la Ley Provincial N° 5048 promulgada el 20 de Octubre de 1.995 dispuso autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con el Estado Nacional el Convenio de Transferencia y adherir la Provincia de San Luis al régimen de la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias, por la cual se instituye el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones conforme al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social, estableciendo a su vez que concluido el proceso de Transferencia quedan derogadas las leyes previsionales provinciales.

Que el origen de la decisión comienza desde la firma del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Gobierno Nacional y los Estados Provinciales, con fecha 12 de Agosto de 1.993 - Capítulo Segundo, punto 6) de la Declaración, ratificado por Ley Provincial N° 4978, y por la Nación en las Leyes N° 24.130 y N° 24.307 por el que, el Estado Nacional conviene en aceptar la Transferencia de las Cajas de Jubilaciones Provinciales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.).

Que el Acápite cuarto inciso a) del Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.241 dispone que estarán obligatoriamente comprendidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad, funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales a condición que previamente las Autoridades respectivas adhieran al mismo, mediante Convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.-

Que con fecha 18 de Setiembre de 1996 se firmó el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, el cual en su Cláusula Segunda, la Provincia se compromete a sancionar una Ley acorde con su texto constitucional que ratifique el mismo.-

4








**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE,
LEY**

- Art. 1° : *RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.*
- Art. 2° : *DEROGANSE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.*
- Art. 3° : *DEROGANSE las Leyes N° 1941; Decreto-Ley 292; 2127; 2328 ; 2456; 2519; 2624; 2695; 3011 ; 3084 ; 3151 ; 3707; 3900; 3918; 4103; 4127; 4182; 4193; 4229; 4238; 4249; 4258; 4270; 4271; 4243; 4355; 4421; 4529; 4551; 4562; 4564; 4579; 4591; 4606; 4626; 4629; 4650; 4652; 4654; 4657; 4661; 4663; 4673; 4674; 4698; 4697; 4755; 4786; 4789; 4797; 4817; 4850; 4861; 4865; 4875; 4895; 4910; 4918; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073, sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.*
- Art. 4° : *AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultades convenidas en el Convenio de Transferencia.*
- Art. 5° : *DEROGASE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en materia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.*
- Art. 6° : *RECONOCESE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean estas de carácter individual o institucional , en relación al Convenio o a la presente Ley.*

2

*Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis*



Art. 7° : DECLARESE disuelto y sujeto a liquidación al Instituto de Previsión Social creado por Ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Cláusula 19° del Convenio de Transferencia, en la forma modos y plazos contenidos en el mismo.

Art. 8° : DEROGANSE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley. La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.

Art. 9°: REGISTRESE, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

9

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad de BUENOS AIRES a los DIECIOCHO días del MES de SEPTIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS, los abajo firmantes: el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE SAN LUIS, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, en representación de la misma, en adelante LA PROVINCIA, autorizado para este acto por Ley N° 5048 por una parte; y por la otra, los Señores Ministros del INTERIOR, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA y de ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS, Dr. Roque FERNANDEZ, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el ESTADO NACIONAL, en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES con fecha DOCE de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES, punto 6 del CAPÍTULO SEGUNDO de la DECLARACIÓN, ratificado por la PROVINCIA de SAN LUIS por Ley Provincial N° 4978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.241, y en los términos de los artículos 16 a 18 de la misma del texto modificado por la Ley N° 24.463, "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, convienen en celebrar el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA del SISTEMA PROVINCIAL de PREVISIÓN SOCIAL, a cargo de la CAJA de PREVISIÓN SOCIAL de la PROVINCIA de SAN LUIS, en adelante la CAJA de PREVISIÓN SOCIAL, al ESTADO NACIONAL y según lo establecen las siguientes cláusulas:

OBJETO

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y éste acepta, su SISTEMA de PREVISIÓN SOCIAL, vigente, regulado por la ley provincial N° 3900 y sus modificaciones. Se establece que la Ley de Emergencia N° 5069 quedará sin efecto para el futuro a partir del día de vigencia del presente convenio, conforme a la Ley que dicte la Provincia prevista en la cláusula Segunda, no integrando la Ley N° 5069 el objeto del presente. La transmisión del sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de la jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan y concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en la ley mencionada, con

CONVENIO de TRANSFERENCIA. Si de la verificación y control de la ANSeS devinieran reclamos administrativos o judiciales, la resulta de tales reclamos serán a cargo del ESTADO NACIONAL, inclusive gastos y honorarios judiciales.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La PROVINCIA presentará a título de Declaración Jurada conjuntamente con el Anexo una manifestación que indique la Legislación vigente objeto de la transferencia, el resultado de las auditorías realizadas, en carácter previo al presente, el listado de las personas amparadas por los regímenes docentes, penitenciario y policial suspendidos y que a los efectos señalados en las CLAUSULAS CUARTA y OCTAVA se consideran vigentes y el régimen de remuneraciones de los activos de los sectores público provincial y municipal.

OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACIÓN APLICABLE.

TERCERA: El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley N° 3900 y sus modificatorias, excluida la Ley N° 5069, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos, conforme a los términos, condiciones y alcance dispuesto por las leyes Nros. 24.241, 24.463. y sus leyes modificatorias. Los montos de cada una las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por la legislación nacional previsional señalada.

El ESTADO NACIONAL asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del ESTADO NACIONAL a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o las leyes que pudieran sustituirla en el futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, en forma preventiva o definitiva, fundada en actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

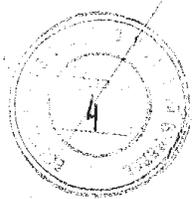
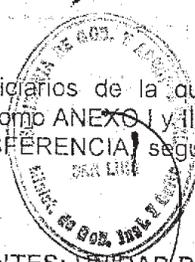
Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.



2013
JUN 20 11

3

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el ESTADO NACIONAL, se agregará como ANEXO I y III del ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA según lo estipulado en la Cláusula segunda.



BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS, en el marco de las obligaciones del Pacto Fiscal.

Aquellos afiliados que al día 30 de septiembre de 1996 hubieran cumplido integralmente los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el Régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo antes del día 31 de diciembre de 1996. Caso contrario caducarán sus derechos.

Dichos beneficios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS, por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que se instituye mediante esta cláusula.

La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de la ley previsional, en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial y Penitenciario, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el ESTADO NACIONAL a partir de la vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia. Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al Régimen Especial del Régimen Policial y Penitenciario, todo conforme a la Cláusula Decimocuarta.

Para el caso especial de las disposiciones que regulen el Régimen de Docentes y hasta el 30 de septiembre de 1996 se conviene expresamente que aquellas personas afectadas por la suspensión de éstos regímenes podrán acogerse a los beneficios jubilatorios en los términos y condiciones del régimen suspendido, iniciando los trámites correspondientes antes del día 31 del mes de diciembre de 1996, caso contrario caducarán sus derechos. El pago de estos beneficios será obligatorio a partir del otorgamiento. A éste solo efecto se consideran en vigencia las leyes provinciales suspendidas para el Personal Docente N° 4626 y N° 4656. Los beneficios comprendidos en este caso especial serán tramitados y resueltos conforme al procedimiento dispuesto en la presente cláusula previo visado expreso de la ANSeS.



1996. 8. 20. 1996

4

RÉGIMEN PREVISIONAL. LEYES No. 24.241 y No. 24.463

QUINTA: Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241, conforme al artículo 2°, inciso a), acápite 4° de la misma, y en la Ley N° 24.463 y por las leyes que las sustituyan en el futuro, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial, Organismos Constitucionales, Docentes, Entes descentralizados y demás personal incluido en la normativa aludida en la cláusula primera.

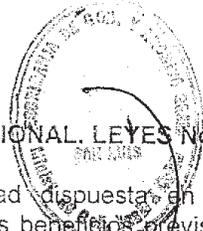
EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE LOS ACTIVOS APORTANTES

SEXTA: Los activos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a partir de la efectiva entrega del Anexo II y de la Resolución que al efecto dicte la Secretaría de la Seguridad Social, deberán formular la opción establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la Ley N° 24.463, o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquellos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43 de la Ley N° 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el período aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la Ley N° 3900 y sus modificatorias.

APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SÉPTIMA: A partir de la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme la Leyes Nacionales N° 24.241 y N° 24.463 (artículo 13°) y leyes modificatorias. Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos



Handwritten marks and a small number '5' at the bottom left of the page.

provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, y de tributar la contribución patronal, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la PROVINCIA.

A partir de la fecha en que comience a regir el CONVENIO de TRANSFERENCIA serán de aplicación las cuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y leyes modificatorias que sustituyan al régimen allí contemplado.

También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

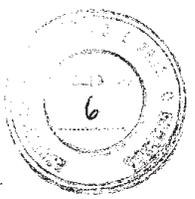
La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA.

Se agrega como ANEXO II del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluye: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con el correspondiente número de CUIT. El padrón será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional por la Coordinadora de la misma, por el Subsecretario de la Función Pública de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "Código Único de Identificación Laboral" (CUIL) y entregará a LA PROVINCIA los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD

OCTAVA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. Se considerarán en vigencia la Ley N° 4464 a partir de la fecha de vigencia de este Convenio que suspende las medidas dispuestas en el marco de la emergencia previsional. La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya. La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agrega como ANEXO III del ACTA COMPLEMENTARIA con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio,

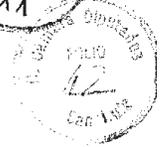
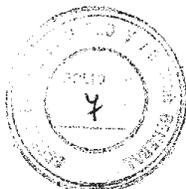


Handwritten marks and the number 6 in the bottom left corner.

nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA hasta el día VEINTE (20) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El ANEXO III será certificado por el Ministro de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El ANEXO III de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.



GARANTÍA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente, y a partir de la fecha de vigencia del presente convenio.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LA POLICÍA FEDERAL

DÉCIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial, vigente al doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, para el personal policial y para el servicio penitenciario provincial, se adecuarán gradualmente durante un periodo de hasta CINCO (5) AÑOS a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el régimen único que por Ley se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

Handwritten marks and a small number '7' at the bottom left of the page.

**TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PERSONALES Y
CONTRIBUCIONES PATRONALES**

UNDÉCIMA: La Provincia retendrá y transferirá al ESTADO NACIONAL (ANSeS) los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivadas de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como ANEXO IV del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupados por empleado.

El ANEXO IV será certificado por el Ministro de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

GARANTÍA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

DUODÉCIMA: LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las cláusulas séptima, octava undécima, decimacuarta, y decimasexta con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias, establecido por la Ley N° 23.548 y sus leyes modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) diario de los recursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimen. A tal efecto, la Provincia asume el compromiso de mantener libre de garantía, afectaciones y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el Régimen de la Ley N° 23.528 y modificatorias necesarias para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaría de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El ESTADO NACIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y LA PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.



[Handwritten signature]

LA PROVINCIA se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. A tales efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipales.

OBRA SOCIAL

DECIMATERCERA: El personal en actividad al que se refieren las cláusulas quinta y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA continuará adherido a la obra social provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 y cualquiera que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial con las Municipalidades y demás organismos y empresas o sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta también recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la obra social provincial.

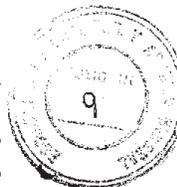
La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la Ley N° 24.241 y sus leyes modificatorias como así también los que obtengan los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal policial provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la obra social provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el ANSeS de los haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos aportes serán girados a la obra social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS informará mensualmente a la Unidad de Control Previsional el padrón de los beneficiarios del Sistema Previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA: La PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago



de jubilaciones y pensiones que se transfieren, con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL y de la ANSeS, asumiendo las obligaciones que de los mismos pudieren resultar. A partir de la sentencia, el mayor monto de la prestación misma si ésta se hubiera denegado quedará a cargo de la Nación.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL con intervención de la ANSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia; el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL.

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Unidad de Control Previsional hasta la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

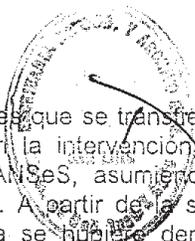
La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia.

En el supuesto en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo fehacientemente a la PROVINCIA no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el ESTADO NACIONAL, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales.

Las consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley N° 5069 serán a cargo de la Provincia.

PASIVOS CONTINGENTES

DECIMAQUINTA: A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, LA PROVINCIA deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efecto de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes.



Handwritten signature and initials.

Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el futuro con origen anterior a la transferencia al Estado Nacional, se dilucidará en el marco de la Cláusula Decimocuarta.

DELIMITACION DE RESPONSABILIDADES

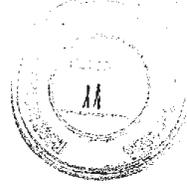
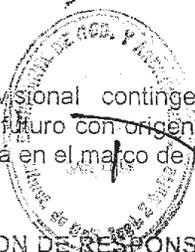
DECIMASEXTA: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, ni sobre la procedencia de las acciones judiciales a que seguidamente se aludirán, La PROVINCIA asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, como consecuencia de la ejecución de este CONVENIO de TRANSFERENCIA así como lo vinculado con excesos con los topes y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nacional siempre que se altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de las Leyes N° 24.241 y 24.463 y leyes modificatorias sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Decimocuarta. La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos vigentes con fecha anterior a la Ley N° 5069, tal cual resultan del Anexo I y III, y las impuestas por las leyes Nros. 24241 y 24463, y sus leyes modificatorias, en razón de lo cual la Provincia se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de cualquier decisión jurisdiccional provincial o nacional, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de éste convenio.

En todos aquellos procesos que se promuevan, el ESTADO NACIONAL asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Estado Provincial. En el supuesto que el ESTADO NACIONAL resultare condenado, LA PROVINCIA asumirá el pago de la condena siempre que se haya cumplido con la obligación de citarla como tercero interesado. Caso contrario el ESTADO NACIONAL asumirá las consecuencias.

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ANSeS

DECIMASEPTIMA: A partir de la fecha de vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.



Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.

PROVINCIA DE SAN LUIS
12

16

FOLIO 17
San Luis

CESIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

DECIMOCTAVA: La provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de CINCO (5) AÑOS, a contar desde el primer día de vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Pringles N° 487 entre Hipólito Irigoyen e Ituzaingo de la Ciudad de San Luis, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

DECIMANOVENA: La ley prevista en la cláusula segunda de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, deberá ratificar la disolución y liquidación del organismo previsional, estableciendo el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal que permaneciera dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

a) Las obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.

b) El personal podrá ser seleccionado por la ANSeS en el plazo de Ciento Ochenta (180) días a contar de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, conforme el procedimiento establecido en ésta misma cláusula. La PROVINCIA toma su cargo todo el personal que se desempeña en la Unidad de Control Previsional con excepción de aquel que pudiera ser seleccionado por la ANSeS, dentro de su organización.

Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita, dentro de los Treinta (30) días de notificada su elección, aceptando su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquella: convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA. Producida la aceptación la incorporación será automática.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL

VIGÉSIMA: La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL instituida en la cláusula cuarta del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL. La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este

convenio, LA PROVINCIA lo interrumpirá por el plazo de quince (15) días a regularizar la situación. Transcurrido el término indicado precedentemente sin que la NACIÓN regularice el pago, LA PROVINCIA podrá ejercer el derecho previsto en el artículo 1201 del Código Civil, suspendiendo la autorización para retener fondos de coparticipación conforme la cláusula duodécima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN la cual tramitará por la vía procesal de conocimiento.

FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

VIGESIMAPRIMERA: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

En todas las cuestiones que se planteen por aplicación de la presente ley, será competente la Justicia Federal, salvo lo estipulado en la cláusula vigésima.

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

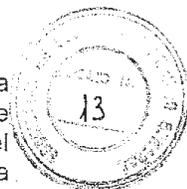
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE HABERES. TRANSICIÓN.

VIGESIMASEGUNDA: Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSES, bajo el control de ésta, LA PROVINCIA continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El ESTADO NACIONAL pagará a LA PROVINCIA por la prestación de este servicio una suma mensual de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) durante el tiempo que se extienda la prestación, LA PROVINCIA garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Unidad de Control Previsional.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos



Handwritten signatures and the number 13.

siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que le corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

VIGESIMATERCERA: La PROVINCIA podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales,

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

RATIFICACIÓN

VIGESIMACUARTA: Cumplidas las condiciones esenciales pactadas en la cláusula segunda del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, la Provincia de San Luis, mediante la sanción de la ley allí prevista ratificando el presente convenio de transferencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado por los MINISTERIOS del INTERIOR, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMÍA y SERVICIOS PÚBLICOS de la NACIÓN.

VIGESIMACUINTA: Sujeto al cumplimiento previo de las condiciones esenciales de validez previstas en las Cláusula Segunda, fijase como comienzo de vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA el día PRIMERO de OCTUBRE de 1996.

Previo lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha antes indicados.

14 CONVENIO N°

13

Dr. CARLOS MADR



CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 14 folios es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.

14 OCT 1966



[Signature]
Dña. ELENA RODRIGUEZ de FERNANDEZ
Escribana de Gobierno Interior
San Luis

HONORABLE SENADO DE EL SALVADOR	
SESION DEL	16 de octubre de 1966
DESTINO	
V = Bienestar Social - Trabajo y Previsión	
Secretario	

[Signature]
MARIO RAMIRO CARRERA
Secretario Administrativo
Honorable Senado Presidencial



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO Nº 38-HCS-96

HONORABLE CAMARA :

Vuestra Comisión de Bienestar Social, Trabajo y Previsión, ha considerado el Expte. Nº 62-HCS-96, iniciado por el Poder Ejecutivo, mediante Nota Nº 91-PE-96, referido a: Proyecto de Ley "Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de San Luis a la Nación"; se formulan las siguientes observaciones :

1.- El art. 3º incorpora una serie de instrumentos legales ya derogados con anterioridad.

Así ocurre con las leyes Nºs. 1941, Decreto Ley 292-56, 2127, 2328, 2456, 2519, 2624, 2695, 3011, 3084, 3151 y la 3707, textos legales todos que fueron derogadas por la Ley 3.900.

Lo mismo ocurre con las leyes Nºs. 3918, 4229, 4249, 4270, 4650, 4652, 4654, 4673, 4674, 4755, 4789, 4797, 4817, 4850, 4861 y 4875.-

Por el motivo expresado, no corresponde introducirlas en el texto del art. 3º del proyecto de ley bajo examen.

2.- El mismo artículo por el contrario no incorpora otros ordenamientos legales vigentes al tiempo de producirse el informe, que deben ser necesariamente incorporados en su texto, a los fines de que queden derogados.

Así ocurre con las siguientes leyes: 4464 y 4656.-

3.) El proyecto de ley, por otra parte, hace referencia a otros cuerpos legales que quedarían derogados en su totalidad, sin advertir que se afectaría materia no comprendida en el tema previsional.



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

Así ocurre con la ley 4238, de la que solamente debe derogarse el art. 2º; con la Ley 4243 de la que sólo debe derogarse el art. 5º, con la Ley 4698, de la que sólo debe derogarse el art. 24º, y con la Ley 4918 de la que debe derogarse el art. 1º, inc. d), art. 2º y art. 5º última parte, en cuanto refieren a materia previsional.

En consecuencia, y conforme lo expresado anteriormente, el art. 3º del proyecto debería quedar redactado de la siguiente forma:

" Art. 3.- DEROGANSE las Leyes Nros. 3.900; 4103; 4127; 4182; 4193; ; 4238, art 2º; 4258; 4271; 4243, art. 5º; 4355; 4421; 4464; 4529; 4551; 4562; 4564; 4579; 4591; 4606; 4626; 4629; 4656; 4657; 4661; 4663; 4698, art. 24º; 4697; 4786; 4865; 4895; 4910; 4918, art. 1º inc. d), art 2º y art. 5º última parte, en cuanto se refiere a materia previsional; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073, sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente ley. "-

Atento a ello, y a la fundamentación que dará en el Recinto su miembro informante el Sr. Senador , os aconseja la aprobación del presente Despacho dado por Unanimidad de los miembros presentes, con modificaciones.-



San Luis
Sra. Leg.
Folio
21

3
San Luis
22

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.-

COMISION DE BIENESTAR SOCIAL TRABAJO Y PREVISION:

Sdor. Dr. JORGE A. SOPENA
Vice-Pte.

Sdor. CESAR A. ROMERO
Pte.

Sdor. HECTOR H. DJEDA
Srta

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference number.

Presidente = C PN Merlo
Sr. Srio = Dr. Carignano
Iza = Sr. Sdor. Leyes



1

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
IXº PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
51º Reunión - 45º Sesión Ordinaria - Lunes 21 de octubre de 1996.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1.- Nota Nº 94-PE-96, adjuntando Proyecto de Ley: Transferir, con carácter de donación, a la Asociación Cultural Sanmartiniana, un inmueble ubicado en la ciudad de San Luis, que será destinado a sede de la citada Institución Cultural y a la instalación de la primera Biblioteca Pública Sanmartiniana.- (Expte. Nº 64-HCS-96)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.-

S/T

2.- Nota Nº 95-PE-96, adjuntando Proyecto de Ley: Emergencia Administrativa y Laboral del Sistema de Salud Provincial.- (Expte. Nº 66-HCS-96)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE BIENESTAR SOCIAL, TRABAJO Y PREVISION.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA:

1.- Nota Nº 122/96 de la H. Cámara de Diputados, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5.086: Establece política Provincial de Educación Física y Deportes.-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

2.- Nota Nº 124/96 de la H. Cámara de Diputados, adjuntando copia auténtica de Declaración Nº 50/96 sobre Regionalización del País.-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Mensaje Nº 253 de la H. Cámara de Diputados de San Juan, haciendo conocer Resolución Nº 64/96, solicitando a los Legisladores Nacionales de esa Provincia, la oposición a la privatización del Banco de la Nación Argentina.- (Expte. Nº 1047/96)

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

2.- Nota de la Fundación la Hora de los Niños, solicitando auspicio con motivo de la realización e la Primera Jornada sobre Derechos del Niño y el Adolescente, a realizarse en esta ciudad el 6 de noviembre de 1996.- (Expte. Nº 1043/96)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE FAMILIA, MINORIDAD Y EDUCACION.-

3.- Nota Nº 763/96 de Fiscalía de Estado, adjuntando informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 65-HCS-96)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE JUSTICIA Y CULTO.-

IV - DESPACHO DE COMISION:

S/T

1.- De la Comisión de Bienestar Social, Trabajo y Previsión, en el Expte. Nº 62-HCS-96, Proy. de Ley, caratulado: "Ratificación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional".-

DESPACHO Nº 38-HCS-96 - AL ORDEN DEL DIA.-

V - LICENCIAS:

Sres. Sdores. Ausentes C/Aviso = Sdora. Ronaglio-

Sdor. Morel.-

Concedidos - Con Goe de Dieta

SECRETARIA LEGISLATIVA

del

1º) Sr. Sder Romero solicita Trat. S/T Expte. N° 66-HCS/96 = "Emergencia administrativa y laboral del sistema de Salud Provincial". -

Se modificaron art. 7º y art. 8º

art. 7º: A los efectos de la presente Ley no procederá, durante la vigencia de la misma, el dictado de medidas cautelares contempladas en el Libro I, Título IV, Capítulo III, Sección 1ª, 2da., 3ra., 5ta., 6ta. y 7ma. del Código de Procedimiento Civil, Comercial y Honores de la Provincia - Ley N° 3341- y sus modificaciones, ni las medidas preparatorias de los arts. 323 y seqtes. del mismo Código.

art. 8º = Se jornada de trabajo para el personal que se regía por la Ley N° 4901 y N° 4869 será de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales. -
ap. en genl. y particular por unanimidad.

Boletín Sección N° 19/96

2º) Sr. Sder. Ojeda solicita Trat. S/Tables de Expte. N° 62-HCS/96 "Transferencia Sistema Provincial Piel. de la Pcia. de S.L. a la Nación". -
Despacho N° 38-HCS/96 (se modifique art. 3º)
Aprob. en genl. y part. x unanimidad. -

Boletín Sección N° 20/96



H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

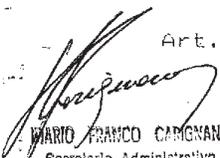
Ley

San Luis

Media Sanción

Nº 20/96.....

Art. 19.- RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.-


MARIO FRANCO CAMERANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Art. 20.- DEROGANSE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

Art. 30.- DEROGANSE las Leyes Nros.: 3900; 4103; 4127; 4182; 4193; 4238, Art. 29; 4258; 4271; 4243, Art. 59; 4355; 4421; 4464; 4529; 4551; 4562; 4564; 4579; 4591; 4606; 4626; 4629; 4656; 4657; 4661; 4663; 4698, Art. 249; 4697; 4786; 4865; 4895; 4910; 4918, Art. 19 inc. d), Art. 29 y Art. 59 última parte, en cuanto se refiere a la materia previsional; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073; sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.-

Art. 40.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir





H. Cámara de Senadores

un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultades convenidas en el Convenio de Transferencia.-

Art. 59.- DEROGASE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en materia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.-

[Signature]
RUBEN ESTEBAN OCHOA
Secretario Administrativo
Responsable Senado Provincial

Art. 69.- RECONOCESE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Ley.-

[Signature]
D. Luis Regalado
Secretario de Justicia
Cámara de Senadores
San Luis

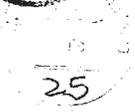
Art. 79.- DECLARESE disuelto y sujeto a liquidación al Instituto de Prevision Social creado por Ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Cláusula 199 del Convenio de Transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.-

Art. 89.- DEROGANSE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su

14



H. Cámara de Senadores



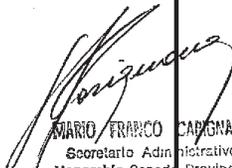
aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.-

La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.-

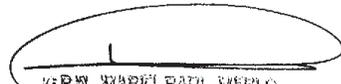
Art. 99.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.-

24


MARIO FRANCO CAPIGNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial


San Luis
Legislatura
Junta Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


G.P.N. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis



26

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

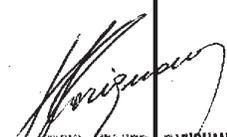
SAN LUIS, 21 de octubre de 1996.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. Nº 62-HCS-96: Proyecto de Ley: "Ratificación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional", sancionada por esta H. Cámara, en Sesión del día 21 de octubre de 1996. Constando de 26 fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-


MARIO FRANCO CARISNANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA Nº 170-HCS-96.-

af

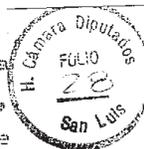
H. CÁMARA DE SENADORES
DESPACHO
Fecha: 22.10.96
Folios: 1030


Diputado Sánchez, razones de urgencia.

Sr. Sánchez: Sí, señor presidente, visto por Ley 5048, promulgada el día 20 de Octubre de 1995, las Cámaras, ambas Cámaras, autorizaron al Poder Ejecutivo, hacer el convenio de transferencia con la Nación, de la Caja de Jubilaciones, y ya contando este convenio con media sanción del Honorable Senado de la Provincia, y que su clausula Nº 20, estaría vencida ya, una aparte del compromiso el día 21 de Octubre, esa es la razón de urgencia de tratarlo hoy sobre tablas señor presidente.

Sr. Presidente (Mirabile): Diputado Laborda Ibarra.

Sr. Laborda Ibarra: Gracias, señor presidente, consideramos que una Ley de tanta trascendencia, como es, el destino de miles y miles jubilados, de pensionados y de los futuros jubilados, concretamente de lo que algunos denominan la seguridad económica a la vejes, no puede tener un tratamiento como que se le intenta imprimir a este proyecto, que incluye fundamentalmente señor presidente, no solo la renuncia a una atribución constitucional, cual es, la de organizar un régimen previsional propio en la provincia, conforme nuestra constitución, no solo dársela a la Nación, si no fundamentalmente renunciar a una garantía constitucional, el rango constitucional del Derecho Social, el Derecho Adquirido de los jubilados, que por el echo del traspaso va ha desaparecer definitivamente en la legislación previsional, por lo menos de San Luis, señor presidente. Creemos que hubiera sido necesario un tratamiento en comisión, dado que los distintos



Dpto. C. (30.10)



proyectos que ha enviado el Poder Ejecutivo, desde hace por lo menos un año, cuando intento impulsar, la idea de la transferencia de la caja, los Proyectos de Convenios que ha remitido el Gobierno Provincial a este Cuerpo, y si uno los compara con los convenios que se han firmado en otras provincias, para citar dos de ellas, Santiago del Estero y la Capital Federal, que fueron las primeras jurisdicciones donde se produjo el traspaso, en ambas Provincias Santiago del Estero y Capital Federal, siempre se respeto los Derechos Constitucionales, los Derechos Adquiridos de los Jubilados de esos distritos de esas provincias y de esas jurisdicciones.

Este convenio que borra con el codo definitivamente las garantías constitucionales entre ellas, el del 82 % móvil, no puede tener un tratamiento tan ligero y hasta me atrevo ha decir, irresponsable socialmente, como el que se le intenta imprimir en esta oportunidad, por eso señor presidente, nos oponemos a que sea tratado sobre tablas, no es una ley menor, esta de por medio la seguridad económica de miles y miles de familias de esta provincia, para no incorporar los futuros pasivos, es decir los hoy activos, que se les desaparece las garantías Constitucionales de nuestra Constitución, por lo tanto señor presidente, este Proyecto de Ley, de transferencia del sistema Previsional requiere un tratamiento más profundo, y sobre todo con la participación de quienes van ha verse afectados diría gravemente en sus derechos que esto vuelva ha comisión, que se ha debatido, creo que decia recién que comparar los convenios de Santiago del Estero con la Capital Federal con los distintos que ha enviado la provincia, desaparece la palabra de Derechos Adquiridos y esto es necesario aclararlo, difundirlo y sobre todo ver que posibilidades existe de modificar este Proyecto de Ley, que para el oficialismo prácticamente es un echo consumado.

Por eso nos oponemos a que se trate sobre tablas, que vuelva a comisión y que la propia comisión de Asuntos Previsionales de este Cuerpo abra el debate para que todos aquellos que van ha verse perjudicados por este Proyecto de Ley o por esta transferencia del Sistema Previsional puedan conocerlo y fundamentalmente oponerse, enriquecerlo en su caso y sobre todo atenerse a las graves consecuencias sobre lo cual nosotros, desde este bloque venimos advirtiendo hace mucho tiempo de que se



llegara a concretar el traspaso del Sistema Previsional de San Luis a la Nación. Nada más, señor presidente. (APLAUSOS)

Sr. Presidente (Mirábile): Diputado Roberto Pagano, tiene la palabra.

Sr. Pagano: Señor presidente, señores diputados, es para que en esta instancia que se está tratando las razones de urgencia de este proyecto, oponerme en nombre de la Bancada de la Unión Cívica Radical, al tratamiento sobre tablas, atento que en una de las Comisiones de la Cámara, este proyecto ha tenido Despacho de Comisión en el día de ayer, y no figura ingresado aun, o sea que en el trámite normal de la Cámara, al menos de la Comisión de Negocios Constitucionales ya con dictamen si tiene que pasar a otra Comisión aun no ha pasado no habría necesidad de tratarlo sobre tabla, atento a la circunstancia que en comisión se está tratando, y ya a tenido el tratamiento en una de las Comisiones, Nada más, señor presidente. (APLAUSOS)

Sr. Presidente (Mirábile): Diputado Mariani.

Sr. Mariani: Señor presidente, señores diputados, yo voy a ocupar una posición mucho más rígida y mucho más inflexible, en este momento, porque indudablemente creo que no tiene cabida el tratamiento sobre tabla.

En primer lugar, enumerar que no tiene cabida sobre tabla, porque sería significar de que estamos de acuerdo en el traspasar los jubilados hacia la Nación, independientemente de discutir el 82 % móvil o no, por el artículo 144 que habla de las atribuciones del Poder Legislativo y específicamente en su inciso 18 dice nuestra Constitución: " Que los diputados tenemos que legislar en materia de jubilación y pensión por servicio prestado a la Provincia de acuerdo con esta constitución" como lo que estamos hablando son de jubilaciones y pensiones de gente que a prestado los servicio en la Provincia, y siendo una facultad privativa de este Cuerpo legislar de esto, no podemos delegar bajo ninguna posibilidad el tratamiento sobre tabla hoy, en esta Cámara porque significaría delegar responsabilidades, y cuando uno delega responsabilidades también se encuadra dentro de la Constitución Nacional de un verdadero traidor a la patria, como defender la preservación, (APLAUSOS)

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA

30-10-96 - 13:13 Hs.



//////en las que el pueblo nos ha encomendado y fundamentalmente de exigir el respeto a la Carta Magna que es el punto de unión para que todos los sanluiseños tengamos una norma conducente que realmente fije las pautas por las cuales tenemos que regir, es que no voy a permitir que esta Cámara trate, porque no tiene fundamentación alguna, más allá de que todavía se está avasallando artículos, como el artículo 56º de nuestra Constitución que fija expresamente el 82% móvil para nuestros jubilados que quedarán en el olvido, y ojalá si esta Cámara le da el tratamiento favorable, ojalá nuestros magistrados demuestren algún día su independencia, que realmente somos un poder independiente y por el artículo 102 de nuestra Constitución declare la inconstitucionalidad, este será el desafío de los magistrados a ver si realmente tienen independencia o dependen del Poder Ejecutivo como hay señores diputados en esta Cámara. -

APLAUSOS-

Sr. Presidente (Mirábile): Tiene la palabra el señor diputado Ceballos.

Sr. Ceballos: Señor presidente, señores diputados, quiero reforzar mi adhesión al no tratamiento sobre tablas de este proyecto que ha sido solicitado para que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sea traspasado a la Nación.

En primer lugar señor presidente por un aspecto legal insalvable, el Pacto Fiscal, el Pacto Fiscal II que da origen a la posibilidad de que el Gobierno Nacional y los Gobiernos de Provincias puedan firmar convenios para traspasar los sistemas previsionales de Provincia a Nación, en su capítulo 2 y en su cláusula 6 señor presidente, establecen taxativamente que una vez aprobada la Ley a favor del Poder Ejecutivo Provincial, para que firme los convenios que después tendrían que ser ratificados por las Cámaras; el Poder Ejecutivo Provincial respectivo y el Poder Ejecutivo Nacional tienen solamente 90 días señor presidente, esos 90 días están fenecidos, están vencidos, por lo tanto tiene un viso insalvable de ilegalidad, el intento de tratar un convenio que ha sido puesto a consideración de esta Legislatura con posterioridad a esos 90 días; la misma rigurosidad constitucional que tuvo el oficialismo de esta Cámara para no tratar el presupuesto de 1997, espero que también sea tenida en cuenta en este caso.

En segundo lugar señor presidente, aspectos conceptuales, no podemos los sanluiseños creer que se resuelve el problema de la gente, de la misma manera que lo hace el equipo del Presidente Menem y su Ministro de Economía Fernandez -APLAUSOS- hay que cerrar las cuentas señor presidente, esto es cierto, pero hay que cerrar las cuentas sin dejar la gente afuera, si seguimos en esta Argentina conculcando derechos constitucionales, ajustando cada día más y dejando afuera en este caso a los que trabajaron y aportaron y accedieron a jubilaciones que les permiten medianamente tener un ingreso que garantice indignamente en algunos casos el nivel de vida, el desafío de los sanluiseños, señor presidente, tiene que ser y en este sentido la Unión Cívica Radical ha hecho su propuesta, como cerramos el déficit de la Caja, pero quedándose la Caja en la Provincia, no podemos traspasar al Gobierno Nacional a un sistema de jubilaciones y pensiones de por las dos leyes que le dan marco jurídico la 24241 y la 24463 ya tiene certificado de defunción social señor presidente, el desafío tiene que ser como somos capaces entre todos de asumir la responsabilidad de encontrar una alternativa con la Caja en la Provincia con los aportes que correspondan y sin déficit que esta es la propuesta de la Unión Cívica Radical y por eso nos oponemos al tratamiento ilegal sobre tablas que se pretende. Nada más, señor presidente. -APLAUSOS-

Sr. Presidente (Mirábile): A votación, los señores diputados que estén por la afirmativa....

Sr. Ceballos: Quiero solicitar que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Mirábile): Tienen el número suficiente, la votación se va a realizar en forma nominal, a medida que se vayan nombrando los señores diputados van votando por la afirmativa o por la negativa.

Sr. Secretario (Ochoa N.):

ADARO, Luis Alberto:	Negativa
AGUILAR, Lino Walter:	Afirmativa
ALUME, Alberto:	Negativa
ALUME, Demetrio Augusto:	Afirmativa
AMAYA, Marino:	
AMIEVA, José Luis:	Afirmativa
AMONDARAIN, Carlos Alberto:	Negativa
APENDINO, Juan Ezequiel:	Afirmativa
BAILAC DE FOLLARI, Gladys Onelia:	Afirmativa



CAMARGO DE GARCIA, María Clemira:	Afirmativa
CEBALLOS, Walter Alberto:	Negativa
DASSA, Antonio Nestor:	Afirmativa
DI FRANCO, Alberto Miguel:	Afirmativa
ELORZA, Enrique:	Afirmativa
ESCUDERO, Alberto Orlando:	Afirmativa
FALCO, Héctor Ambrosio:	Afirmativa
FARA, José Luis:	
GODOY, Miguel Walter:	Afirmativa
GARRO DE TORRES, Agustina:	Afirmativa
LABORDA IBARRA, Juan José:	Negativa
LOBOS DE SALAZAR, Teresa:	Afirmativa
LORENZO, Antonio Arnaldo:	Negativa
MARIANI, Daniel Atilio:	Negativa
MARRERO, Luis Manuel:	Afirmativa
MERLO DE RUIZ, María Celestina:	Afirmativa
MIRABILE, José Arnaldo:	
MOLINA, José Héctor:	Negativa
MONES RUIZ, Eduardo Gastón:	Negativa
MONTERO GARCIA, Ignacio:	Afirmativa
OCHOA, Sesar Rolando:	Afirmativa
OJEDA, Miguel:	Afirmativa
OVIEDO, Oscar:	Afirmativa
OVIEDO DE DOMINGUEZ, Rene Alicia:	Afirmativa
PAGANO, Roberto Eduardo:	Negativa
PONCE, Jorge:	
QUIROGA, Juvein Roberto:	Afirmativa
RISMA, Pedro Gustavo:	
RODRIGUEZ, Rubén Angel:	Afirmativa
ROSALES DE MARINELLI, Nélida Nidia:	
SANCHEZ, Ricardo:	Afirmativa
SOSA, Justo Marcos:	Afirmativa
VILA, Francisco Ramón:	Afirmativa
ZOPPI, Mauricio Jesús:	Negativa

Sr. Presidente (Mirábile): 26 votos por la afirmativa, 11 votos por la negativa -ABUCHEOS DE LA BARRA-

Diputado Sánchez, tiene la palabra.

Sr. Sánchez: Señor presidente, señores diputados: mi introducción va a ser muy breve, ya que este tema ha sido debatido en reiteradas oportunidades, en lo que respecta a la Transferencia de la Caja, simplemente es dar cumplimiento con la Ley Nº 5.048, por el cual se le autorizó al Poder Ejecutivo a hacer la transferencia de la Caja de Jubilación a la Nación. En cumplimiento de eso, señor presidente, y este proyecto ya teniendo media sanción del Senado, es que solicito se vote en particular y en general.

Sr. Mones Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mirabile): Tiene la palabra el señor diputado Mones Ruiz, diputado Pagano.

Sr. Mones Ruiz: Señor presidente, compañeros diputados: esta vez nada más que 117 páginas, para que no se enoje el diputado Marrero.

Aunque ya nuestro Bloque fijó claramente su posición en anteriores sesiones, e intervención en relación al asunto que hoy nos convoca, corresponde ratificar claramente nuestro invariable concepto, y para ello es menester expresar unos breves fundamentos y reflexiones.

Una vez más es necesario manifestar, con todo rigor, que lo que se solicita, sancionar una ley que confirme el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional, es imposible, absolutamente imposible, y lo es por precisas prescripciones de nuestro texto constitucional, que de ninguna manera y bajo concepto alguno, pueden ser violadas, desconocidas, o dejadas de lado.



Pags 94 / 30-10)



Efectivamente, lo que solicita el Poder Ejecutivo, y cuenta con media sanción del Senado no se puede aprobar, no se puede aprobar, absolutamente, y no se puede hacer por propio imperio de lo que establece la cláusula segunda del Convenio ya citado, que textualmente dice: "Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del Convenio de Transferencia, la Provincia se compromete a sancionar una ley acorde -una ley acorde- con su texto constitucional -una ley acorde con su texto constitucional- que ratifique este Acuerdo, derogue la medida dispuesta en el marco de la Emergencia Previsional, y derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

30-10-96

18:09 Hs.

////////

autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un tratado federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional, la delegación de facultades convenidas en el presente; suprima o derogue toda competencia administrativa en materia previsional de los organismos cuyo cargo se encuentra la administración de los sistemas transferidos y, reconozca expresamente la jurisdicción federal para todas y cada unas de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada; sean éstas de carácter individual o institucional entre la provincia y la nación.

De lo que resulta señor presidente, compañeros diputados, sin ninguna dificultad de interpretación, que es imposible porque nunca la ley exigida es imposible, porque nunca la ley exigida puede ser acorde con el texto Constitucional de nuestra Carta Magna Provincial. Es más, a nuestro criterio existe una abierta, para algunos puede ser implícita, prohibición contenida en ella - en la Constitución-, para llevar a cabo lo que hoy se pretende realizar y, acá entonces nos encontramos con un obstáculo insalvable una prohibición jurídicamente infranqueable, una real y concreta imposibilidad de concretar, de plasmar en una ley lo pactado entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Estado Nacional. ¿Porqué?, porque esto es así?, porque hay que respetar y se ha venido hablando en el debate anterior, porque hay que respetar la garantía del sistema institucional que nos rige. No se puede vulnerar, porque de hacerlo se pone en un muy grande peligro al



propio estado de derecho. Y, qué es o qué constituye el estado de derecho?. Ni más ni menos que las garantías del sistema que vivimos, el fundamento esencial de la convivencia. Y, el estado de derecho se basa en tres simples..., yo quisiera que lo tuvieran muy en cuenta los compañeros diputados, el estado de hecho se basa en tres simples o elementales principios. Estos tres simples o elementales principios..., "elemental" acá está usado como sinónimo, como definición de lo fundamental. Lo elemental es lo fundamental, así lo ha dicho Miguel de Unamuno en España y el maestro Rafael Bielse en Argentina; está usado en el sentido de "fundamental".

Esos tres simples o elementales principios, decía, son: la supremacía de la Constitución, el principio de legalidad y, que los Jueces en particular, la Suprema Corte de Justicia, en nuestro caso el Superior Tribunal es el único intérprete final de la Constitución y la ley.

En igual sentido de lo que hasta aquí vengo expresando, expresa Horacio Royman, un Tratadista; "La supremacía de la Constitución es el pilar sobre el que se asienta nuestro derecho público, para asegurar un orden jurídico integral y piramidal. El sistema le ha atribuido al Poder Judicial su custodia, en definitiva la corte es su intérprete final; para asegurar un esquema de ordenada libertad y enfrentar toda imposición arbitraria o restricción sin sentido."

Y continúa expresando el citado autor: "EL principio de legalidad es el sometimiento de todos los actos a la ley en forma irrestricta, en particular y especialmente el sometimiento, el respeto, el acatamiento de la Constitución".

Es casi innecesario decir, que todos los que integramos este Recinto, en nuestro carácter de diputados provinciales, la hemos jurado. Hemos jurado la Constitución, pública y expresamente; diciendo que vamos a desempeñar nuestra función de acuerdo a ella, cumpliendo y haciendo cumplir sus normas, así lo hemos jurado, todos y cada uno de nosotros.

Sra. Follari: No todos diputado, no todos.

Sr. Mones Ruíz: Y bien vale la pena, ¿quién no la ha jurado?... (Risas), y bien vale la pena señor presidente, compañeros diputados, en este orden de ideas..., tener presente, fuertemente presente quizás, las palabras del Presidente de la Convención Constituyente de 1853, Don Facundo Zubiría; dijo



Facundo Zubiría , luego de firmarse la Constitución: " Por lo que hace a mí señor, el primero en oponerme..." -yo me siento bastante representado por lo que dice Facundo Zubiría-, "... por lo que hace a mí señor, el primero en oponerme a su sanción, el primero en no estar de acuerdo con muchos de sus artículos..."; "y, sin otra parte en su confección"...esto no, esto es de Facundo "...y sin otra parte en su confección que la que me ha impuesto la ley, en la clase de Presidente encargado de dirigir la discusión, quiero ser el primero en jurarla ante Dios y los hombres, ante vosotros que representais a los pueblos. Obedecerla, respetarla y acatarla hasta en sus últimas ápices, en el acto mismo que reciba la última sanción de la ley; quiero ser el primero en dar a los pueblos el ejemplo de acatamiento a su soberana voluntad".

El autor seguido, de quien se toma este referencia termina manifestando: "que las palabras de Zubiría sean escuchadas hoy por cada uno de los jueces, funcionarios y ciudadanos argentinos, cualquiera sea su postura frente a la nueva ley fundamental; obedecerla, respetarla y acatarla hasta en sus últimos ápices, porque es la ley de las leyes de esta nación". Y esta, nuestra Constitución Provincial es la ley de las leyes de esta provincia. Dentro de este esquema de conceptos, hemos definido en reiteradas oportunidades, que la seguridad jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo, que los individuos sepan en cada momento cuáles son sus derechos y cuáles son sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes de turno pueda causarle perjuicio. A su vez, la seguridad jurídica limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos; como es lógico entender, la seguridad jurídica sólo se logra en los estados de derecho, por los que de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. Este no es ni debe ser nuestro caso.

Por su parte el señor Ministro de Justicia de la Nación, aunque no le guste al Ministro Cavallo, define Seguridad Jurídica en palabras cotidianas de la siguiente forma: "Tener Seguridad Jurídica, consiste en que los ciudadanos cuenten con certeza



respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones pasadas, presentes y futuras".

Así las cosas señor presidente, compañeros diputados, a la luz de la normativa constitucional de nuestra provincia, la transferencia del Sistema de Previsión Social al estado nacional, no tiene viabilidad jurídica. /////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

30/10/96 18:19 Hs.

/// Así las cosas, señor presidente, compañeros diputados, a la luz de la normativa constitucional de nuestra provincia- la transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, no tiene viabilidad jurídica y por lo tanto, la cláusula decimosexta del convenio de marras preanuncia un acto insanablemente inconstitucional, al decir: "...la Provincia asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente Convenio de Transferencia así como lo vinculado con excesos con los topes y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nacional... La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad, lo dice expresamente el convenio, o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio.

Esta diciendo fácilmente entendible que el acto que se esta proponiendo realizar violenta expresamente la Constitución Provincial, y para colmo de excesos lo dice el propio convenio que se pretende ratificar. Como es fácil de deducir: Aquí se esta anticipando la violación constitucional y, en alguna o en todas las medidas, y esto es más preocupante se la esta aceptando. Y esto es, precisamente, lo que no puede ni debe ser, porque repugna al Estado de Derecho y sus garantías, crea la inseguridad jurídica y, consecuentemente, instala la incertidumbre y la zozobra.

Porqué decimos que se esta preanunciando, que se está anticipando, una flagrante violación constitucional? Porqué sostenemos que se está pergeñando un acto insanablemente inconstitucional?: Porque la legislación provisional para los



beneficiarios de tal carácter en nuestra provincia, es de competencia de este Poder Legislativo (artículo 144 inciso 18, y artículos 7 y 10 de la Constitución Provincial), como muy bien lo había señalado anteriormente el diputado Mariani.

Y debe responder al principio y concepto de seguridad social, receptado por los artículos 56 y 58, inciso 6 todos de la misma Constitución Provincial.

En consecuencia, señor presidente, señores diputados, no puede - como ya hemos puntualizado rotunda y categóricamente- como decía algún presidente, el gobierno de la provincia pactar con la Nación la delegación de la facultad legislativa, ni transferir el Sistema de Previsión Social, que tiene existencia o vigencia efectiva a partir, o en virtud, de la propia Constitución Provincial y los poderes en ella reconocido y delimitados (artículo 2 y 3 de la Carta Magna Provincial).

Y ya el Convenio de transferencia firmado, en cuanto cede la titularidad del Régimen Previsional de la Provincia a la Nación, ya ese convenio es inconstitucional. Pero mucho más aún lo será la ley, cuyo proyecto estamos tratando, si en definitiva se aprueba. Y así debe considerarse y declararse, y tenemos que tener cuidado en esto aun de oficio, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Provincial.

Pero va mucho más allá todavía. Y hay que tenerlo especialmente en cuenta. Porque resulta de la manera expresada, no solo por las facultades y potestades del Estado Provincial, sino también de los derechos adquiridos por los actuales jubilados y pensionados del sistema, ya que el artículo 17 de la Constitución Nacional y su equivalente, el artículo 35, de la Constitución Provincial, dan garantía al derecho de propiedad. Y hay una directa relación con el artículo 56 de la última, que constituye al Estado Provincial como garantía del régimen previsional consagrado, según dicha norma, para la Provincia de San Luis.

Es un problema muy serio, señor presidente, de lo que antecede, resulta con precisión, que el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis es único y deriva y se encuadra en el marco constitucional, sin que pueda cambiarse o delegarse la facultad legislativa de su dictado y la potestad-deber (facultad-obligación) de su efectiva operatividad.



En suma, una garantía asumida por el Estado Provincial por expreso mandato constitucional, y ello, señores diputados, no puede ser violado, vulnerado o desnaturalizado de manera alguna. De más está decir, luego de lo expresado, que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, sin intervención del Gobierno Federal (artículo 123 de la Constitución Nacional). Como, asimismo que los Estados Provinciales conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (artículo 121 de la Carta Magna Nacional). Y de persistirse en una decisión, abiertamente inconstitucional, también se violentaría el propio federalismo y hemos escuchado muchas veces en este Recinto que el Poder Ejecutivo dice defender a ultranza.

Quizás -a esta altura- no sea necesario decirlo, pero lo que abunda no daña: son pacíficas la jurisprudencia y la doctrina en el análisis de los principios constitucionales, en el sentido que no pueden ni deben ser desvirtuados, puestos en peligro, desnaturalizados y, menos aún, violados por una ley. Esta, por el contrario, la ley siempre, por el contrario debe darles aplicabilidad, operatividad a los derechos, principios, garantías y disposiciones constitucionales. Pero, de ninguna manera ni por concepto alguno, subvertirlos, modificarlos, vulnerarlos, desnaturalizarlos, o, lo que es peor, mucho peor aún, fulminarlos como si fueran inexistentes, o como si las autoridades pudieran hacer oídos sordos y vista ciega ante la normativa de la Carta Magna Provincial; o pudieran desvincularse de sus preceptos, exhibiendo conductas no solamente ajenas al marco constitucional-institucional del Estado de Derecho, si no fuera de él, en una abierta contradicción -antagónica, por cierto- con el encuadre jurídico institucional, recordando el concepto de la pirámide jurídica. Y, dentro de él, tal como decía Zuviria que "la Constitución debe obedecerse, respetarse y acatarse hasta en sus últimos ápices, hasta en sus parte más pequeñas".

Y es aquí, entonces, donde se puede observar, en toda su intensidad, nitidamente, la responsabilidad del Poder Legislativo Provincial y el recto ejercicio de sus funciones y deberes.

Puede retemplar su rol, jerarquizando su función, cosa que el presidente siempre le interesó mucho, si ejercita sin ambages sus deberes y derechos, sus atribuciones y obligaciones, o por el contrario, puede relativizarse, rebajarse, degradarse,



disminuirse si no los cumple de acuerdo al compromiso contraído con el pueblo, que eligió a sus miembros y al propio personal, juramento del desempeño del cargo que detentamos por voluntad popular, dentro del cañido marco de la Constitución y la ley.

No es bueno, ni sano, ni prudente, ni sabio que el Poder Ejecutivo tenga al Poder Legislativo como una sucursal o anexo para aporlar a la mayor velocidad posible, todo lo que a él se le ocurre. Estas actitudes reprobables impiden o hacen imposible en la práctica, el funcionamiento de los órganos republicanos de gobierno, la interdependencia de los poderes, la libertad, la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, de posibilidades, de trato, de desarrollo social, económico y familiar, las garantías que le competen; trocando la libertad del pueblo en dependencia al Poder Ejecutivo. Y haciendo a este hegemónico, absolutista, autocrático, donde -indudablemente- domina la soberbia y no gobierna la humildad.

EEM

EDUARDO MIRANDA.

30-10-96 - 18:29 Hs.-

////Por eso no le pueden dar el cinturón, diputado, Lorenzo. Ustedes saben muy bien, señor presidente, compañeros diputados, que el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis no es austero. Ni en el manejo de los fondos, ni en el uso de las palabras y las expresiones. Y mucho menos aún de los ejemplos y de las referencias que en un régimen republicano, debería encargarse de brindar a la sociedad. Es un Poder Ejecutivo que tiene las características, fácilmente identificables, de principesco o monárquico. Es un Poder Ejecutivo que desprecia la división de poderes. Pero, lo que es más grave todavía, menosprecia a la gente, con una filosofía política que nada tiene de humanista y menos, aún, de cristiano.

Y lo único que resalta claramente, incontrastable, es que persigue -por cualquier medio- su propia salvación, la salvación del Poder Ejecutivo por sobre cualquier otra consideración. Le interesa reinar omnímodo en un Estado sobre el que cree que tiene, y puede ejercer, un derecho de propiedad sin límite, que sea rico, el Poder Ejecutivo, el Estado (tomado como fortuna personal o que puede disponer en forma personal) no importa que el pueblo sea pobre. Y un Estado fuerte, para conseguir sus



propósitos en la imposición, no importa que la sociedad civil se vaya debilitando y apagando día a día más.

Le interesa destacar la permanencia, casi religiosa, del Poder Ejecutivo que -dentro de su concepción autocrática y absolutista- es lo necesario y lo permanente. Y no lo que, en rigor debería serlo: que es, precisamente, el Estado, basado en el estado de derecho, desde el punto de vista del derecho político y público y como persona de existencia necesaria que, indudablemente, va a continuar su finalidad mucho después que los que estamos, todos los que estamos en la actualidad, en los distintos poderes, ya no estemos más ni en los poderes ni en la vida.

La cuadragésima IIIª Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, en sus conclusiones, dice: "No hay democracia posible sin una leal convergencia de aspiraciones e intereses entre todos los sectores de la vida política con miras a armonizar el bien común, el bien sectorial y el bien personal, buscando una fórmula de convivencia y desarrollo, de la pluralidad dentro de la unidad de objetivos fundamentales". Y define, asimismo, al bien común de la siguiente manera: "El bien común es el conjunto de condiciones de la vida social que ayudan al hombre, la familia, y los grupos a conseguir, más plenamente, la perfección".

De allí, entonces, lo que primero y siempre repetimos: Es indispensable actuar dentro de la ley. Y citando nuevamente a un gran argentino, tres veces presidente, el General Perón, hemos dicho muchas veces en este mismo Recinto: "Todo dentro de la ley, nada fuera de la ley. Hay que ser esclavos de la ley para ser libres". Y esto marca, precisamente, el sentido de la convivencia de las normas necesarias para lograrla y regularla: leyes que tienen que ser -primero que nada- constitucionales. Esto es, guardar coherencia, relación y respeto con los contenidos de la Carta Magna. Luego, leyes claras, precisas, predecibles, que deben poner en un pié de igualdad a todas las personas, los actores sociales, políticos, económico que están cumpliendo su rol, desarrollando sus actividades.

Destruir o desconocer los principios fundamentales y permanentes del Estado de Derecho, que hacen a la propia existencia de la humanidad. Sin los cuales, en rigor, no es posible vivir en sociedad. Es lo que hay que impedir ahora, es lo que hay que evitar ahora.



Y, en este sentido, señor presidente, compañeros diputados, el Parlamento tiene que ser sumamente puntilloso y celoso, nos queda a nosotros, la Cámara de Diputados serio, esa pequeña máquina antidemocrática de impedir, ya aplicó posición. Estrictamente escrupuloso en el cumplimiento de la garantía de legalidad, en la primacía de la Constitución.

No se puede permitir, de ninguna manera, que se impongan efectos retroactivos, sin una severísima subversión del orden jurídico-institucional y del propio Estado de Derecho. De hacerse, originaría un peligro cierto y un gravísimo riesgo: que esto que hoy se puede consentir produzca mayores y más creciente irregularidades, con mayores y más crecientes perjuicios para la gente, y que en definitiva, termine por hacerse impredecible, imprevisible y hasta inhumana las propias condiciones de vida.

El transitar un permanente estado de incertidumbre impide la tranquilidad, ya hemos hablado que es el bienestar espiritual, es la tranquilidad tan necesario como valioso. Hay inseguridad y zozobra respecto a sus propios derechos lo que determina que el espíritu de las personas se encuentre trémulo, de sobresalto en sobresalto, al no saber nunca la ley que lo va a regir mañana. Y si los derechos que tiene hoy al acostarse, mañana, cuando se levante, seguirán existiendo.

El Poder Ejecutivo no debió firmar el convenio con el Gobierno Federal. Es malo que lo haya hecho. Pero mucho peor aún, sería que el Poder Legislativo lo ratificara.

Aunque la ley sea dura, difícil, imponga inconvenientes, es preferible -siempre- el cumplimiento a su violación. Es mejor cargar con el peso y el esfuerzo de sus obligaciones, que ponerse fuera de sus normas y de su protección. Y quién debe dar el ejemplo indubitable de todo ello, a la comunidad que lo observa? Desde luego el gobierno. Tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo. Y también el Judicial que, como ha quedado dicho, es el único intérprete de la Constitución y la ley.

Entonces: Uno con sus medidas, acciones y políticas; otro, con sus leyes; y, el último, con su interpretación, justa, equilibrada, equitativa, legal, constitucional deberían ser como un faro potente de luz, que indicara el camino seguro para esquivar las acechanzas y los peligros que a cada rato se presentan. Logrando iluminar las tinieblas, facilitar el tránsito por el sendero de la certidumbre y la seguridad.



Finalmente, señor presidente, compañeros diputados, tendrán que Decidir, y digo tendrán, y lo uso con expresa voluntad, tendrán que decidir, decidir, decidir.

Una de las tareas más importantes de la vida es decidir, ya que en ello van muchas otras cosas, y todas son importantes.

Siguiéndolo en esto y para terminar a Paulo Freire, quiero leerle unos pequeños conceptos especialmente a los compañeros diputados del bloque oficialista: "Una de las grandes, sino la mayor tragedia del hombre moderno, es que hoy dominado por la fuerza de los mitos y dirigido por la publicidad organizada, ideológica o no, renuncia cada vez más, sin saberlo, a su capacidad de decidir. Esta siendo impulsado de la órbita de las decisiones. El hombre simple no capta las tareas propias de su época, le son presentadas por una élite, que las interpreta y se las entrega en forma de receta, de prescripción que debe ser seguida. Y cuando juzga que se salva siguiendo esas prescripciones se ahoga en el anonimato, índice de la masificación, sin esperanza y sin fe, domesticado y acomodado: Ya no es sujeto. Se rebaja por ser puro objeto. Se cosifica".

... "A pesar de su disfraz de iniciativa y optimismo, el hombre moderno está oprinido por un profundo sentimiento de impotencia que lo mantiene como paralizado frente a las catástrofes que se avecinan".

IRT.

ISABEL TORINO

30-10-96 - 18:39 Hs.

////

" La propia esencia de la democracia incluye una nota fundamental que le es intrínseca: el cambio. los regímenes democráticos se nutren en verdad del cambio constante. Son flexibles, inquietos y, por eso mismo, el hombre en esos regímenes, debe tener mayor flexibilidad de conciencia.

Compañeros diputados del oficialismo: En ustedes está la decisión. permitanme decirles, con toda humildad y mi mejor deseo, sepan ustedes tomarla. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Mirabile): Diputado Pagano.

Sr. Pagano: Señor presidente, señores diputados. Nos encontramos hoy, en la Legislatura, teóricamente en un trámite de mera forma, que sería la convalidación de una Ley, o la convalidación de un convenio que se ha hecho en base a un Tratado Federal,



denominado y conocido como Pacto Fiscal, y que necesita quizás esta formalidad constitucional de la Legislatura, de darle una virtualidad de homologación, una virtual homologación, a los efectos de que puede ser finalmente transferido nuestro sistema previsional al Régimen Federal.

Es curioso, que recién en esta época, o a esta altura, la Provincia de San Luis, este discutiendo este tema, porque sabido es que la mayoría de las Provincias Argentinas, que han decidido pasar sus regímenes previsionales al orden federal, lo han hecho con anterioridad a esta fecha, pero esto no obedece ni a una negligencia de funcionario, ni a una falta de decisión política o que al Gobierno Nacional no pretendía recibirla. Obedecía una cosa mucho más grave, y obedecía una cuestión mucho más sustancial.

La Provincia de San Luis, como otras Provincias Argentinas, en el año fines de 1986 principios de 1987, procedió a reformar su Constitución Provincial.

La Constitución de la Nación, ha sido reformada en 1994 y sirvió como antecedentes a esa reforma Constitucional, evidentemente la reformas acaecidas en las Provincias Argentinas.

Pero tenemos un problema, en el tema que básicamente nos ocupa.

En nuestra vieja Constitución de 1853, 1860 el tema previsional era un tema reservado por las provincias como su legislación propia y es esto lo que toma la Constitución de San Luis, cuando dentro de las funciones en su Parlamento Provincial estar el de legislar en materia previsional, en materia de jubilaciones.

Luego viene la reforma de la Constitución Nacional, cuando ya los Organismos Internacionales de crédito le habían dictado al Gobierno del Presidente Menem y a su Ministro de Economía, cuales eran los pasos a seguir, según la organización del pago de nuestras obligaciones internacionales, generalmente ilegítimas, y era que las provincias debían unificar su sistema previsional dentro de un sistema único federal, pero evidentemente, este tema se discutió en la Constitución de la Nación y los Diputados Constituyentes de la Provincia de San Luis, votaron un artículo que es el 124, que hoy técnicamente podríamos decir que ha dejado de ser una facultad exclusiva de la Provincia para convertirse en una facultad concurrente de la Nación.

A que me estoy refiriendo, lo que estoy queriendo decir o explicitar es que esta obligación constitucional propia de las



provincias de legislar en materia previsional, al dictarse el artículo 124 de la Nación, a pasado a ser una facultad concurrente esto quiere decir que pueden legislar en materia previsional tanto la Nación, como las Provincias, hasta ahí, hasta ahí no tenemos problemas, pero si nosotros revisamos las constituciones que integran el Derecho Público Provincial Argentino, vamos a encontrar una rareza en la Constitución de la Provincia de San Luis, que los puntanos deberíamos enorgullecernos de tener esta rareza, y es que la Constitución de San Luis es casi la única Constitución de todas las Provincias Argentinas que garantiza a sus Jubilados un haber móvil del 82 % y lo establece específicamente, y es aquí donde tenemos nuestro mayor problema, y es en esta cuestión donde se ha querido esforzar más la tinta para escribir un convenio que no ha logrado superar nuestra cláusula constitucional.

La única forma de superar esta cláusula Constitucional era a través de una reforma de la Constitución que en algún momento se anuncio en esta Provincia, y que tras el escudo de algunas cuestiones importantes de reforma, realmente se escondía, la necesidad de reformar el artículo que marca el 82 % personalmente, he aconsejado en mi partido oponerse contundentemente a la reforma Constitucional por que era preferible reglamentar o no utilizar esas armas defectuosa, que tiene nuestra Constitución y que servían como premio consuelo en la reforma antes que tocar el 82 % móvil que representa uno de los logros más importantes de toda nuestra historia Jurídica de San Luis.

Y sigo sosteniendo lo mismo hoy, de que esta garantía constitucional, no puede ser de manera alguna alterada por el traspaso que se haga de la Caja de Jubilaciones a la órbita Federal y se podrá decir que esta es una cuestión concluida, pero esta cuestión no tiene nada de concluida, porque a veces, hay un error interpretativo en la garantía constitucional y la pregunta es, ¿El 82 % móvil que establece nuestra Constitución Provincial, para quien es, solamente para los Jubilados?, la Constitución a garantizado un derecho que no es una mera expectativa, si no que es un derecho inherente a cada persona por estar en el flexo constitucional que no solo es para aquel que se jubila, que esta jubilado, sino fundamentalmente es para el activo, porque quien hoy esta trabajando, esta trabajando en virtud de que en algún



momento va a ha llegar a la edad jubilatoria y se va a jubilar con el 82 % de su mejor cargo.

Esto es una garantía constitucional, entonces, no es que al transferir nuestra Caja a un sistema quebrado como el Nacional con limitaciones legales, con leyes que no respetan la normativa que cada jubilado tiene, al jubilarse, o que adquirió al jubilarse, no solo se esta afectando como se cree, solamente a un grupo que hoy percibe el haber jubilatorio, se esta afectando también a todos nosotros activos de esta provincia, que ya desde el año 1987 al jurarse la Constitución de San Luis, hemos adquirido el derecho de jubilarnos en la edad jubilatoria con el 82 % móvil.

Entonces, la primera conclusión, cláusulas que a mi criterio no están hechas por una ignorancia de la legislación o de la forma de establecer un Convenio Federal, si no que a mi criterio con toda intencionalidad, con el ánimo de confundir se han establecido cada cláusulas que no se aclaran, ni se saben con toda exactitud quien va responder por el reclamo que es nuevo que se generen a partir del traspaso de la Caja de Jubilaciones

G.P.M.

GRACIELA MIRANDA

30-10-96 - 18:49 Hs.

//////

al régimen federal, entonces se puede decir, claro pero estamos acotados, porque los únicos que van a poder reclamar su derecho serán aquellos jubilados que hoy pasen a la Caja, la pregunta es porque no cualquier ciudadano que hoy esté prestando servicios en la docencia, en la policía, en la administración pública general, en el Poder Judicial de la Provincia y en este Poder Legislativo, no podría preventivamente solicitar una acción judicial por decir yo al trabajar hoy ya he adquirido el derecho a jubilarme y en el día de mañana cuando llegue a los extremos legales con el 82% móvil, entonces la violación constitucional a la que apuntamos y por la que adelantamos desde ya nuestro mayor rechazo al traspaso de las Cajas de Jubilaciones a la órbita federal no afecta a un grupo poblacional de la provincia, está afectando a todos aquellos que hoy desempeñan sus funciones dentro de la administración pública de la provincia; y que es lo que está sucediendo, cual es el problema fundamental, el artículo 140 bis de la Constitución de la Nacional establece la movilidad en el



retiro jubilatorio, pero una cosa es establecer la movilidad como que el sueldo puede ser digamos aumentable o puede incrementar de acuerdo a cualquier parámetro y otra cosa muy distinta es decir, garantizar la movilidad en el 82% del cargo activo del cual se jubila, porque no es lo mismo hacer una garantía que establezca el 82% de un cargo que hoy se desempeña a decir la movilidad la vamos a hacer con el índice del peón rural, el índice del peón industrial o alguna de estas variables que jamás aumenta y que muy por el contrario disminuye como ha sucedido a nivel nacional; esta cuestión es para mí y por supuesto para el bloque de la Unión Cívica Radical una cuestión insalvable, la Provincia de San Luis en las condiciones en las que ha establecido y ha firmado este pacto de transferencia de las Cajas de Jubilaciones no puede validamente traspasar su sistema previsional, hubiera sido mucho más válido reformar nuestras leyes previsionales inclusive corregir aquellas distancias, aquellas distorsiones que nuestras propias leyes pudieran tener, hubiera sido más fácil establecer un sistema único de jubilaciones para la Provincia de San Luis y garantizar su pago, siempre respecto al orden constitucional que producir este tipo de traspaso que a la larga nos van a llevar al menos, a una inseguridad desde el punto de vista del estado provincial en cuanto a los reclamos que pudiera haber, pero por otro lado y lo que es mucho más importante, va a llevar lo que el diputado preopinante decía que es la inseguridad de aquel que empezó a trabajar bajo un régimen legal y por ese régimen legal adquirió un derecho y de pronto una transferencia de este tipo que lo deja realmente sin el derecho que adquirió, pero no solo para él, también por cierto para aquel jubilado que tras un régimen el cual cumplió en todos sus requisitos entra la incertidumbre de las emergencias nacionales de los cumplimientos internacionales de la nación y de los famosos incumplimientos inclusive judiciales que ha hecho que nuestra Corte Suprema de Justicia esté prácticamente tapada de reclamos jubilatorios sin que haya para los jubilados de la Provincia de San Luis una solución que se le pueda dar sin que haya la inseguridad que de ahora en más tengamos.

Y esto es así, señor presidente, señores diputados, porque hay un concepto dentro de todas las posiciones y dentro de todos los problemas que trae una transferencia como esta cuestión, hay una cuestión fundamental que la doctrina ha dado en llamar y la

jurisprudencia también lo que son los derechos adquiridos, esta es una cuestión que muchas veces usamos quienes estamos en la temática y que inclusive acá en el Recinto para fundar nuestra propias posiciones, hablamos de los derechos adquiridos, pero debo conceptualizar que esta cuestión, los derechos adquiridos por una persona son aquellos que han ingresado en su patrimonio, pero cuando hablamos de patrimonio en sentido constitucional no nos estamos refiriendo a una cuestión meramente monetaria, se ingresa al patrimonio de una persona en sentido amplio, cuando no solo se ingresa una cuestión medible monetariamente, sino cuando se ingresan derechos y quizás son los que configuran más claramente esta frase que es lo que significa derechos adquiridos, esto es lo que pasa con nuestros jubilados, cuando ellos se han jubilado o han adquirido su régimen jubilatorio, lo han hecho en base a una norma legal que es una Ley provincial que a su vez respecto a una norma constitucional y adquirió de esta manera su derecho, que pasa con el trabajador activo, que en este momento se desempeña, está adquiriendo a futuro un derecho adquirido, valga la redundancia, a jubilarse con el 82% del mejor cargo que esté teniendo, entonces, esta cuestión es una cuestión básica y fundamental, porque si entramos en la posibilidad de violentar todo este tipo de cuestiones, directamente entramos en un tembladeral, es evidente que se pueden dar muchísimas explicaciones, se podrán dar explicaciones de orden económico, de las urgencias internacionales, de los compromisos de la nación con la provincia, pero acá hay una cosa, San Luis no es Mendoza, San Luis no es Neuquén, San Luis no es San Juan, que puedan transmitir sus cajas sin una norma constitucional que se los impida, lo que aquí en esta legislatura están representados a través de sus partidos políticos votaron unánimemente el artículo constitucional que establece el 82% móvil, tengo el honor de haber sido diputado constituyente y recordar perfectamente como se voto esta norma por la unanimidad de la Asamblea Constituyente, estamos yendo contra nuestros propios actos, por eso hago esta diferencia entre otras provincias que hubo reproches constitucional con el paso de sus cajas, en nuestro caso específico, en la autonomía que tiene reservada la Provincia de San Luis en su carácter de una de las 14 provincias históricas fundantes de la República Argentina, ejercicio esa autonomía y dijo, para los habitantes de la Provincia de San Luis, su



provincia, su estado provincial les garantiza el 82% móvil, al no haber sido reformada la cláusula constitucional y quedar absolutamente vigente, no tenemos ninguna posibilidad de producir el traspaso con el peligro de la alteración a la garantía antes enunciada, y acá yo he sentido algunos funcionarios del Poder Ejecutivo que no se si lo dicen convencidos, si lo dicen porque esto es lo que deben decir o que realmente en un estado de ignorancia jurídica absoluta dicen que este convenio por ser federal y haber sido firmado por el Poder Ejecutivo de la Provincia es suficiente para reformar la Constitución de la Provincia, esta..., se puede decir cualquier cosa, se puede hablar hasta de la conveniencia, pero lo que no se puede decir jamás, sin siquiera sonrojarse es que un convenio que firme el Poder Ejecutivo de esta Provincia con un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional va a reformar nuestra Constitución Provincial, solamente nuestra Constitución puede yacer tachada de inconstitucional algunos de sus artículos, si alguno de ellos se contraponen a la Constitución Federal, pero aquí pregunto, cual es el artículo de la Constitución Federal que contraviene a la garantía del 82% móvil, ninguno, que la Nación no haya establecido una movilidad o una garantía igual a la de la Provincia ello no significa por lo que decía antes que la Provincia de San Luis en virtud de su autonomía no haya podido establecer una garantía jubilatoria del 82% móvil.

En conclusión, me parece una atrocidad jurídica fundamental diciendo que este convenio reforma nuestra Constitución Provincial, nuestra constitución no es reformada de manera alguna por la reforma que la propia constitución establece o por que alguna de esas normas de sus normas sea declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia Federal, en consecuencia sigue plenamente vigente el artículo de la Constitución que establece el 82% móvil, la pregunta para quienes votan esta norma es realmente como se va a resolver en el futuro este derecho que por un lado se adquiere y que por el otro la Nación sin ningún problema lo va a violentar cuando exprese esa garantía que es de vuestra constitución, pero en el régimen federal y en nuestras leyes federales nosotros tenemos la Ley madre, tenemos la ley de solidaridad previsional y como nación no estamos obligados a respetar la Constitución de la Provincia de San Luis, es cierto, pero que pasa con los transferidos de aquí para allá, no la legislación que se aplique en forma////

S.M.D.



Página Nº 111

aplicara para los jubilados que pasan de San Luis a la Nación estaría produciendo una terrible desigualdad ante la ley con los jubilados de otras provincias que pasaron a la Nación y estaría produciendo una desigualdad con los jubilados nacionales, entonces no le puede aplicar a San Luis un régimen especial, esto es claro ¿Por qué? Porque la Provincia de San Luis lo que debió haber hecho, es preservar su Régimen Constitucional y jamás traspasar su Caja, porque tenía un problema constitucional de por medio y no por una cuestión de mera política o de mero federalismo o de mera autonomía provincial o de mero discurso político. Nosotros si teníamos un impedimento a lo mejor el legislador mendocino, el legislador de otra provincia o sanjuanino que se opuso tenía razones políticas para oponerse, pero en nuestro caso, más allá de las razones políticas que pudiéramos todos tener, hay una razón de índole constitucional insalvable, que por la cual no podemos transferir nuestro Sistema Previsional. Este tema es fundamental, porque es evidente que a partir de que nuestros jubilados pasen al Sistema Nacional, se van a estar aplicando para ellos las actuales leyes 24241 y 24463 una es la ley madre del Sistema Previsional Nacional y la otra la ley que establece los toques o quita que es la ley de solidaridad previsional, con una agravante más, ya sabemos que la Nación el mínimo o el mínimo básico jubilatorio previsional está a punto de ser bajado, porque en la Nación se está dando el caso de que cada vez son menos los aportantes, por distintas razones y más aquellos que tienen el beneficio jubilatorio, razón por la cual inclusive los 170 Pesos que hoy, miserablemente, integran el mínimo previsional es muy probable que ante la insuficiencia de aporte de la Caja Nacional inclusive sea bajado, si nosotros pasamos a nuestros jubilados al orden nacional es evidente que también tal reducción le va a ser aplicable a ellos mismos.

Yo quiero recordar, brevemente, podríamos hablar horas sobre el tema de los Derechos Adquiridos, pero quiero recordar un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Baster-Rica, cuando el Juez Pestraqui manifestaba: "En efecto el constitucionalismo actual propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político con la fuerza de un mandato para el legislador. Y referido a la libertad se reconoce como principio normativo la dignidad de las personas y de los derechos



inviolables que le son inherentes, que constituyen el fundamento del orden político y la paz social. La dignidad de los ciudadanos implica mantener un sistema de derecho y garantía inviolable bajo cualquier circunstancia. El sostener que por razones políticas "o el bien común" pueden justificar la violación, restricción o supresión de algún derecho individual incluido los derechos a la libertad y a la propiedad puede ser una teoría política discutible, digno y más profundo debate. Pero el sistema político adoptado por nuestra Constitución Nacional, establece otra cosa y mientras no lo reformemos, no deberíamos contar con otra alternativa que atenernos a lo que establece su texto". En el mismo sistema se ha expedido el Dr. Ariel Kauzman, en la Revista La Ley en una publicación reciente, pero esta misma doctrina había sido sentada por la Corte muchos años antes, ya en 1922 en el caso Hercolano contra el Antero y Desarro, tienen la misma Doctrina que a su vez estableció con respecto a lo Derechos Adquiridos la Corte de los Estados Unidos al decir Delazqui. Realmente no corresponde extenderse en esta tan larga sesión del día de la fecha, sobre cuestiones jurídicas y sobre antecedentes. Quiero dejar claro, señor presidente, que en nuestro criterio la garantía constitucional del 82% móvil, es una garantía que mientras dure nuestra Constitución es inviolable, que la constitución de la Nación no puede alterar, ni los Pactos con la Nación pueden alterar esta garantía constitucional, que tiene plena vigencia, que con esto estamos trayendo inseguridad en el orden jurídico y patrimonial no solo de los jubilados, sino también de los activos de esta provincia.

Y finalmente, señor presidente, si usted me lo permite por respeto a los señores diputados y por la hora en debate que tenemos, quisiera agregar este nuestro dictamen al Libro de Sesiones, para que quede como antecedentes, por así permitirlo nuestro Reglamento Interno y para no extenderme más, el dictamen de la Unión Cívica Radical sobre este tema. Gracias, señor presidente

Sr. Presidente(Mirábile): Sigue en consideración.

Sr. Laborda Ibarra: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Mirábile): Diputado Laborda Ibarra.

Sr. Laborda Ibarra: Gracias, señor presidente, para adherir a todos los argumentos que se han vertido en el Recinto a la hora de justificar la oposición al traspaso no solo de la Caja



Previsional de la Provincia a la Nación, sino también en todo lo que se ha dicho respecto a la inseguridad jurídica que hoy, desgraciadamente, existe en la provincia, particularmente de las responsabilidades que le cabe al actual Gobierno en todo lo que ha sido la crisis del Sistema Previsional en la Provincia de San Luis, desde que asumiera allá en diciembre del '83. Yo quisiera agregar, señor presidente, a lo que aquí se ha dicho algunas preguntas que surgen de algunos silencios llamativos y desde luego más que importantes, cuando el oficialismo trató de justificar este proyecto de ley, no se ha dicho, yo creo que esta es la pregunta del millón ¿Si los jubilados de la Provincia de San Luis o en todo caso también los futuros jubilados van a estar mejor con un Sistema provincial administrado por el Estado Provincial o por un Sistema Previsional administrado por la Nación? Esta creo que es la pregunta de fondo, sin perjuicio de que es muy grave que en el acto de traspaso se violente nuestra propia Constitución Provincial, creo que hay una cuestión de dignidad provincial, de autonomía provincial de que las responsabilidades que nuestra Constitución Provincial le señaló al Estado Provincial, no puede borrarse por un acto del Poder Legislativo. La Constitución de la Provincia obviamente, por una cuestión de lo que algunos de los especialistas llaman la pirámide jurídica, está muy por encima de cualquier ley que surja de esta Cámara ¿Cuales han sido los argumentos, señor presidente, que ha esbozado el oficialismo? Ya que nada ha dicho y que creo que era la cuestión de fondo de, por lo menos, intentar convencernos de que los jubilados provinciales van a estar mejor, yo creo que el silencio de parte del oficialismo es porque no tienen argumentos o por que no tienen la valentía suficiente de llegar tan lejos ante semejante inexactitud. Los argumentos del Gobierno son: transferimos la Caja por cuestiones presupuestarias. Como el Sistema Previsional, dicen desde el oficialismo, da déficit entonces lo trasladamos, que otros se hagan cargo del déficit de nuestro Sistema Previsional. Con ese argumento, señor presidente, no los debería sorprender que en el día de mañana el Gobierno de la Provincia impulse vía legislativa un proyecto de ley, por el cual se lo autorice a transferir de la provincia a la Nación nuestro Régimen Municipal, nuestro Sistema Educativo, nuestro Sistema Judicial, nuestro Sistema de Seguridad Pública, concretamente la..., incluso Legislativo ///



R.B.C.

Raquel B. de Córica

30-10-1976.

19.09 hs.

///// porque se puede llegar a pensar que las leyes que dicta este Cuerpo no son todo lo importante, y como da déficit habría que también trasladarle si se pudiera al orden nacional, tal vez, queriéndonos decir que basta con las leyes que dicta el Congreso de la Nación para que a través de un Decreto el Poder Ejecutivo adhiera.

Es decir, el argumento economicista del gobierno es una falacia, no hay sistema provisional en el mundo, no solo en la Argentina, que demuestre una especie de déficit, palabra que me cuesta usar, porque en lo que hace al gasto social utilizar criterios de contabilidad privada, es una deformación economicista si se quiere.

Hay áreas del gobierno que no se pueden medir con el criterio de la contabilidad de una empresa privada, porque también tendría déficit, para utilizar ese término, la educación pública, porque los ingresos, entre comillas, de un sistema educativo son sustancialmente menores que los egresos, que los gastos, vale también para la actividad judicial, para la actividad de seguridad pública.

Es decir, me parece, que enfocar una decisión de tamaño importancia desde la óptica economicista es un grave error, tan es así que el acto de traspaso a la nación, las cuentas públicas desde el punto de vista de la contabilidad, de la hacienda pública, la situación se mantiene. Es decir, en el orden nacional, el sistema provisional tiene egresos superiores a los ingresos, es decir concretamente a los aportes que hacen los activos más las contribuciones que hace la patronal, entonces, no debería extrañarnos, a la hora de continuar con la lógica del pensamiento del oficialismo, que el gobierno nacional, eventualmente quisiera, bajo algún tipo de criterio similar, transferir en sistema provisional a algún organismo internacional si existiera, o transferirlo a la actividad privada como de alguna manera se intenta hacer.

No hay, vuelvo a insistir, señor presidente, ningún lugar en el mundo donde el estado, no solo a partir de sus obligaciones institucionales, políticas, jurídicas, sino también presupuestarias, es decir, con el respaldo del tesoro público, de la hacienda pública, no se haga cargo de lo que algunos denominan la seguridad económica en la vejez.

Es más, y lo hemos dicho cuando se trató la ley de emergencia previsional, el proyecto de emergencia previsional en el mundo más audaz que es el sistema chileno, jamás desvinculó al estado, es decir al estado como persona jurídica, al estado como respaldo de la hacienda pública, del tesoro, de los impuestos, de las situaciones, de sus obligaciones, es decir, no existe lugar en el mundo que pudiera justificar incluso desde la perspectiva de la responsabilidad del estado de esta obligación, como es también obligación esencial e indiscutible la cobertura en la salud, el servicio de educación, de justicia, y tantos otros.

Yo creo señor presidente, que esto es un acto de irresponsabilidad institucional, es inconstitucional, nada se ha dicho si los jubilados van a estar mejor o peor, que es lo que nos preguntan los jubilados, si se traspasa o no se traspasa, en que situación, porque muchos con alguna razón interpretan que esto es un hecho consumado, es decir, como vamos a quedar los jubilados de la provincia.

Yo traigo a la memoria señor presidente, expresiones de una importante funcionaria provincial, la ministra de Desarrollo Humano y Social, que en conferencia de prensa dada el día jueves 19 de septiembre de 1996 en su despacho, publicada por el Diario de La República el día viernes 20, al día siguiente, página 4, bajo el título: "Transferencia del Sistema Previsional a la Nación", dieron a conocer detalles del convenio, la ministro dice, en uno de sus párrafos: " Señaló también que mediante la transferencia se deroga la ley 5069, que establece topes para las jubilaciones y pensiones, por lo cual los jubilados van a cobrar el 82% del cargo en actividad".

Es decir, se le ha hecho creer a los jubilados provinciales que el acto de transferencia implica el reconocimiento, la vigencia, la garantía constitucional provincial del 82% del cargo en



actividad, y esto es una mentira atroz, todos sabemos que el acto de transferir el sistema previsional de la provincia a la nación implica someter a la totalidad del sistema previsional, a los hoy pasivos y a los futuros activos a un régimen distinto. La propia ley nacional, establece entre otras cosas, el sistema previsional único en la Argentina, que es la ley 24463 en su artículo 7º establece expresamente que en ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro, y las remuneraciones de los activos.

Es decir, debemos ser francos, debemos ser sinceros, honestos intelectualmente, no como esta ministra que a los fines de alguna manera de tapar su ignorancia por un lado, y su deshonestidad intelectual, y su irresponsabilidad funcional, ha salido a decir a través de un medio de difusión masivo llámese "Diario de La República" o el canal oficial, que se queden tranquilos los jubilados que al irse la caja, se levantan, se derogan, las leyes de emergencia previsional, y los jubilados provinciales vuelven a cobrar lo que les garantiza la constitución, es decir el 82% móvil.

Por eso señor presidente, la sesión anterior, el miércoles pasado decíamos, cuando fundamos nuestro proyecto de interpelación de la ministra, que no se puede discutir esta ley como es el proyecto de emergencia de la salud pública, sin antes traerla a este Recinto a esa funcionaria para que venga a decirle la verdad a los representantes del pueblo, y no como había hecho el día anterior, cuando había ido al Senado a apretar a los senadores para que votaran esta ley.

Este Cuerpo no puede tolerar, bajo el riesgo de perder su dignidad institucional, que una funcionaria como la ministra de Desarrollo Humano y Social, sea tan descarada a la hora de salirle a decir a la gente, a confundirla, que se queden tranquilos, porque con la transferencia ganan los jubilados, se levantan las leyes de emergencia, los descuentos del 10, del 15 %, desaparecen los topes de la 5069 y ahora van a volver a ganar lo que por constitución les correspondía.

Entonces, esto es lo que debemos decir acá, debemos sincerarnos insistimos en la necesidad que esta funcionaria, patotera para

57

con algunos, mentirosa para los jubilados, venga a decirle a este Cuerpo donde está expresado el pluralismo democrático de la Provincia de San Luis, que si es cierto que por la transferencia de la caja se le va a respetar el 82% móvil. Esto es lo que hay que decir.

Los jubilados de la Provincia de San Luis, y esto es lo que justifica no solo nuestra oposición a la transferencia, sino para decirlo con total claridad, nuestra bronca como legisladores y como ciudadanos, es que los jubilados de la Provincia de San Luis, van a estar peor. Los topes nacionales son menores, incluso a la ley 5049 que era de 3100, todos sabemos que el gobierno nacional acaba de enviar un proyecto al congreso de la nación para volver a reducir los topes máximos en las jubilaciones para bajarlos a 2500 \$.

¿ Qué pasa si el gobierno de Menem como sucedió este año, vuelve a tener problemas de déficit fiscal ?. Va a hacer lo que está haciendo ahora, volver a bajar el sistema previsional. ¿ Y cómo queda la Provincia de San Luis que tiene una constitución que dice que le garantiza el 82% móvil ?. Esto va a generar señor presidente, señores diputados, juicios contra el estado, la Provincia de San Luis, por imperio constitucional no puede derogar ese artículo, no puede desobligarse frente a sus ciudadanos, esto va a generar juicios, incluso desde la perspectiva economicista del oficialismo esto va a aumentar el gasto público, porque estos son juicios, que es posible que no lo paguen nuestra generación ////

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

30/10/96 - 19.19 hs.

///

los va a pagar la generación venidera, que nos sucederá, porque estos juicios tarde o temprano se pagan, sincerémonos, no es cierto, es una falacia el argumento economicista, va a generar más gasto público, porque esto va a generar muchos juicios, este propio convenio garantiza la devolución, en el supuesto caso que el Gobierno Nacional tenga que perder los juicios, porque nos van a retener la coparticipación, y fundamentalmente, esto es lo más importante, más allá de los argumentos constitucionales,

jurídicos, economisistas, el jubilado de San Luis va a estar peor.

Entonces, por eso, señor presidente, nos oponemos al proyecto de Ley que autoriza el traslado, no se respetan los derechos adquiridos, el jubilado va a estar peor, y lo que es más grave, y ésto es una moción que estamos haciendo, dado que ésto va a generar responsabilidades, incluso para el Estado, de tipo patrimonial, solicitamos el voto nominal de este proyecto, para que la historia, y también los señores jueces, que el día de mañana tengan que condenar al Estado Provincial, sepan quienes han sido los funcionarios que han generado un conflicto judicial, que se pudo haber evitado, y que el día de mañana le va a costar muy mucho dinero a la Provincia de San Luis. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente(Rodríguez): Sigue en consideración.

Sr. Mirábile: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Rodríguez): Tiene la palabra el señor diputado José Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor presidente, señores diputados: yo creía que el Mesías todavía no había llegado a la tierra. Hoy hemos discutido con todos medallas de oro, todos dueños de la verdad, y yo creo que no es así el tema; yo creo que si exige la oposición que nos sinceremos, yo creo que ellos deben dar el ejemplo, y primero ser sinceros ellos con ellos mismos y con la gente que hoy estuvo acá presenciando este lamentable debate, donde recibimos todo tipo de agravios, ignorantes, obsecuentes, que desconocemos la realidad, las normas, y hasta las costumbres. Yo creo que no es tan así.

Y, es doloroso presenciar un debate, cuando los diputados ya caen en la faz personal, y se degradan de tal manera, que no damos otra imagen que es la que la gente tiene de nosotros, porque verdaderamente reflejamos, en este Recinto, lo que la gente piensa en la calle de todos los diputados, de la mayoría de los políticos, y a veces hablamos de reivindicar la clase política, de reafirmar el rol que debe tener cada legislador, cuando nosotros, a cada instante, violentamos las reglas básicas, o las reglas mínimas de convivencia que debe tener un Cuerpo de este tipo.

Yo no conozco en profundidad el tema del traspaso de la Caja, pero sí tengo el derecho de, por lo menos, explicitar algunos



conceptos en cuanto a esta óptica fatalista que plantea la oposición. El diputado Pagano, hace un momento, decía que, no solo violentábamos la Constitución Provincial, sino que a partir del momento que nosotros ingresábamos en algún trabajo, teníamos una expectativa de jubilarnos; es cierto que tenemos una expectativa de jubilarnos, pero no hay ninguna ley ni ninguna Constitución que nos asegure qué jubilación vamos a tener, no existe, no existe ninguna ley que diga 'usted va a tener una jubilación de cinco mil pesos, de dos mil pesos, de mil pesos', no existe, existe un Sistema Jubilatorio.

A medida que avanzamos en el razonamiento, no adquirimos el derecho al momento que ingresamos a trabajar, adquirimos el derecho a jubilarnos, pero no a qué tipo de jubilación vamos a tener, porque de lo contrario, nosotros, los diputados, podríamos hacer un planteo judicial, donde nos acogemos a la vieja ley de privilegios que existía hace un par de años; tenemos la expectativa de jubilarnos, que nos debe garantizar la Provincia. Ahora, digo yo, hablaban del escollo que significaba el precepto constitucional el 82% móvil, pero en ningún lugar de la Constitución ésta dice que la jubilación debe ser provincial, en ningún lugar dice que únicamente la jubilación debe ser provincial, lo que estamos nosotros haciendo, es la facultad de legislar sobre, la facultad de legislar sobre las normas que van a regir el Sistema Jubilatorio, es facultad de la Provincia, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, nosotros debemos establecer las normas de qué tipo de jubilación, como lo hemos hecho históricamente ¿Cuántas veces modificamos la Ley Nº 3.900? Un montón de veces.

Hoy, la jubilación, por la facultad que tenemos nosotros de legislar, y la facultad que tenemos de hacer el traspaso a la Nación, porque nadie puede decir en esta Cámara que las Provincias no pueden traspasar las Cajas de Jubilaciones a la Nación, eso es descabellado, como vemos que la mayor parte de la República Argentina lo ha hecho, sin ningún tipo de planteo constitucional. Eso es no querer ver es ser demasiado miope, porque varias Provincias Argentinas ya han hecho su traspaso, lo han hecho a su traspaso.

Nosotros tenemos... ¿Cuál es el escollo que ha apuntado el diputado Pagano? El 82% móvil, si algún día vuelve el Sistema a la Provincia, lo aplicaremos al 82% móvil; esa es su verdad,



diputado, esa es su verdad, sale fuera de la órbita del artículo que establece el 82% móvil. Si algún día reestablecemos el Sistema de la Jubilación Provincial, y, aplicaremos el 82% móvil, pero no podemos transformarnos ahora, en decir que somos los dueños de la palabra, los dueños de la Constitución, y los dueños de la verdad, que es mucho más grave.

Nosotros, a parte no lo digo yo, no lo digo yo, lo dice y lo ha dicho la Corte Suprema ¿A ver, dígame qué Provincia no ha podido traspasar su Caja por alguna orden de la Corte Suprema, o por alguna Resolución de la Corte Suprema?...

Sr. Laborda Ibarra: ¿Me permite?

Sr. Mirábile: Le cedo la palabra.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra, diputado.

Sr. Laborda Ibarra: Gracias, señor presidente, gracias, señor diputado.

Es simplemente para leerle un párrafo del convenio que, presumo, usted va a votar hoy, en donde usted dice ¿En qué parte de la ley -no es la ley es el convenio- dice que no puede volver el Sistema? Dice: "Artículo 19 -Segundo párrafo-: La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación, de la Provincia en favor de la Nación, de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos Sistemas Previsionales, generales o especiales, en el Territorio Provincial...

Sr. Mirábile: Y, diputado ¿Qué quiere que diga el convenio? ¿Que nosotros seguimos con las facultades de dictar leyes? Pero me extraña.

Sr. Laborda Ibarra: Previsionales, no.

Sr. Mirábile: Pero es que, si traspasamos la Caja, no podemos seguir dictando Leyes Previsionales, pero esa es una cuestión infantil.

Sr. Laborda Ibarra: Pero eso es lo que estamos discutiendo acá, señor diputado.

Sr. Mirábile: Nosotros no podemos dictar más leyes, hasta hoy tenemos la facultad, diputado, hasta hoy tenemos la facultad de legislar sobre lo que significa el Régimen Previsional, aprobada esta ley, no tenemos más la facultad.

Sr. Laborda Ibarra: Y, eso es lo que estamos hablando.



Sr. Mirabile: ¿Y, qué estamos hablando? ¿Y, qué quiere? ¿Que sigamos teniendo la facultad, nosotros, de legislar sobre Previsión? Me parece que no. Lo que yo estoy diciendo es que, si algún día, por esos avatares de la vida, volviera la Caja de Jubilación a la Provincia, y estando la Constitución vigente, sin haber sido modificada, tendríamos la obligación de aplicarle el 82% móvil. Lo que quiero decir, en síntesis, es que los derechos futuros no pueden estar atrapados en el artículo del 82% móvil, que establece el 82% móvil.

Si hablamos de los derechos adquiridos ¿Cuándo se adquiere el tipo de jubilación, no la jubilación, el tipo de jubilación ¿Cuándo se adquiere? Cuando recibimos la Resolución del Instituto que nos aprueba que estamos jubilados del cargo, después... Pero me extraña... No ¿Cuándo empiezo a cobrar yo la jubilación? Cuando me dicta el Instituto, que tiene la facultad y la competencia de jubilarme, me dicta una Resolución donde me dice que a partir de este momento yo debo renunciar para pasar a cobrar la jubilación; yo no estoy hablando del Derecho, estoy hablando del derecho de la jubilación, en tipo, en forma, no de la jubilación en el sentido general, todos tenemos derecho a la jubilación, pero nos vamos a jubilar con la jubilación de turno, algunos diputados se jubilaron con la Jubilación de Privilegio, nosotros no lo podemos hacer, esa jubilación estaba de turno cuando ellos se jubilaron, si nos tenemos que jubilar nosotros, lo tenemos que hacer con 65 años de edad, y con 20 años de aporte. Ese es el tipo de jubilación, el derecho no se pierde, todos nos vamos a jubilar si cumplimos con los requisitos de la ley, pero no tratemos de disfrazar de que los derechos futuros, también lo conculcamos los derechos futuros, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

30-10-96

19:29 Hs.

////////

porque no es así, los derechos futuros se van a regir por las leyes nacionales.

El 82%, la norma de la Constitución va a quedar vacía se va a transformar en una cuestión abstracta...

Sr. Pagano: No existen los derechos abstractos señor diputado.

Sr. Mirabile: Perdón, perdón diputado, cuando lo saquemos fuera de la órbita en donde se establece el 82% móvil que era la

jubilación provincial, ahora es nacional; hemos legislado nosotros para que sea nacional, el 82% va a quedar ahí pendiente. Si algún día llega a volver la caja y, estará el escollo del 82% y, tendremos que pagar el 82%, pero no en los derechos futuros. No confundamos a la gente y, yo quiero ver cuántos juicios va a haber en esta provincia que va a tener que pagar el estado provincial por los derechos futuros, por mi caso, por el caso de mi vecino, por el caso del empleado público?. No vamos a tener que pagar ninguno, quédese tranquilo diputado Pagano.

Por eso si vamos a explicitar o a bajar lo que dice la Corte Suprema, como lo mencioné el otro día, que a la Corte le hacemos decir cualquier cosa acá en el Recinto.

Sr. Pagano: No lo puede aprobar así..

Sr. Mirábile: No, no, si usted no es la corte diputado Pagano; pero usted no leyó ningún caso que se ajuste a la jubilaciones; leyó casos de conculcación de derechos o de privación de derechos..

Sr. Presidente (Rodríguez): No dialoguen, está en uso de la palabra el diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Yo creo que más allá de este..., y vamos a usar una palabra bien común..."este apriete" que nos ha hecho la oposición en ponernos en una situación, que somos delincuentes, inocentes, que si somos nosotros los responsables y tratar de obligarnos moralmente -porque es una especie de coacción moral-, para que votemos lo que ellos quieran. Si nosotros en esta provincia hubiéramos votado lo que la oposición quiso siempre, yo creo que no estaríamos viviendo en una de las mejores provincias de la República Argentina. Eso le puedo asegurar.

Por eso, señor presidente, por el momento nada más y, yo creo que las intimidaciones, los aprietes morales y que "ustedes son los responsables del futuro"; yo creo que no cabe en una Cámara de Diputados donde todos somos iguales, donde todos tenemos el derecho, ninguno tiene la verdad, porque acá la verdad absoluta no existe; tenemos posiciones que deben ser respetadas y hoy, ha quedado al desnudo que la oposición no ha respetado nuestra opinión. Se valió de cuatro o cinco aplausos fáciles, que vinieron cuarenta o cincuenta personas aquí a apoyarlos a ellos, no a nosotros; pero la provincia no tiene cincuenta o sesenta personas y, en cada elección demostramos que a nosotros que nos



votan muchos más de cuarenta o cincuenta. Nada más señor presidente. (Aplausos)

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra el señor diputado Sánchez, luego el diputado Mariani y después Pagano.

Sr. Sánchez: Bien, las razones jurídicas ya las ha expresado el compañero presidente; yo voy a ser sintético porque hemos estado todo el día debatiendo.

Primera cuestión, la provincia fue autorizada a hacer este Convenio por la Ley 5048, votada por ambas Cámaras. En esa ley se la autoriza a la provincia y la Provincia hace el Convenio, cuyo Convenio señores diputados ha sido consensuado con distintos gremios en el Ministerio de Desarrollo Humano y Social, en el Ministerio cuando estaba el Dr. Merlo, gran parte del Convenio.

Tercera cuestión, tercera cuestión, nosotros desde que esto está en discusión no conocemos ninguna anteproyecto, ninguna intención de cómo se podía reformar la 3.900, que nos garantizara no permitir tener el déficit que hoy tiene la provincia.

(Interrupciones de la Barra)

Sr. Sánchez: No lo tenemos, no lo tenemos, no lo conocemos nosotros. Tercera cuestión, yo creo en los Pactos, la Provincia firma un Pacto con la Nación, cuáles son los beneficios de este Pacto entre otros?. Donde la Nación nos garantiza, garantiza a las provincias y a nosotros especialmente, un piso mínimo de coparticipación de 740 millones de pesos mensuales, así la nación no recauda lo suficiente como para lograrlo y, como nosotros, nuestro gobierno es buen administrador de los fondos; eso a nosotros nos garantiza lucirnos con la cantidad de obras que vamos a hacer en el plan trienal. Eso nos garantiza a nosotros pagarles en forma y en tiempo a toda la administración pública, a todos en general, a los Jueces, a los docentes, a los maestros, a todo el mundo.

Eso nos garantiza generar nuevas fuentes de trabajo y tantos otros beneficios que nos garantiza por ser buenos administradores de los fondos; es el gran orgullo que tiene nuestro gobierno y creo que es el único gobierno en el país que se puede dar el lujo de decirlo acá y, esto se reconoce en todo el ámbito del territorio nacional.

(Manifestaciones de la Barra)

Sr. Sánchez: Tercera cuestión, la nación en el marco del pacto que firma, la recibe a la caja con el déficit que tiene la caja,



no le impone ninguna cláusula. Y, los otros puntos salientes que también nos benefician a nosotros, porque ya las razones jurídicas las ha dado el compañero Mirábile, son... se levantan todas las leyes de emergencia previsional y está el caso de los docentes que ahora se van a jubilar con el 82% móvil, por más que diga el diputado Laborda que es una mentira; mentira es la que dicen ellos. Porque el Pacto se cumple, el Pacto se cumple diputado y, cuando cobren los docentes van a venir a decir acá está el sueldo, que va a ser en Abril o en Mayo, en Abril o Mayo del año que viene se comienzan a pagar las jubilaciones, las nuevas y, ahí le vamos a mostrar...no en las nuevas generaciones, es ahora pronto nomás, es en Abril o en Mayo ya se comienzan a pagar de la nación las jubilaciones que se van a otorgar al 31 de Diciembre de este año, que van a estar reconocidas con el 82% móvil de los haberes que a esa fecha perciban todos los que se han acogido a ese beneficio, tanto los Docentes como los del sistema de Seguridad.

Otra cuestión, queda la opción de que sigan siempre en la obra social de la DOSEP, por ejemplo. Otra de las cosas que nos benefician, se levanta por ejemplo..., la provincia está descontando el 15% al sector público y el 17% al sector docente, al transferirse la caja va a quedar en el 11%.

(Interrupciones de la Secretaria General del Gremio de AMPPyA)

Sr. Montero García: Pero si lo sabés, del 17% al 11%, lo sabés, no preguntés. Lo sabés son seis puntos menos, además vos tenes que ir al Consejo, hace siete horas que estás acá, a laburar al Consejo, hace siete horas que estás metida acá, a laburar, a laburar al Consejo, deja de joder.

(Timbre de Orden)

Sr. Sánchez: Referente señor presidente a los empleados que cumplen funciones en la Unidad Previsional, tienen garantizada su estabilidad de trabajo y el ANSeS tiene la oportunidad de seleccionar los que ellos crean conveniente los pasan y los que no, los absorbe la provincia, está asegurada en ese aspecto la fuente de trabajo.

Otra cuestión, también la nación asegura que el pago de los jubilados se siga haciendo a través de la institución que lo está haciendo actualmente, que es IPPRA. Y, yo creo señor presidente que ése fantasma que quieren desparramar en la provincia, el temor, el terror y ante el cual ya estamos acostumbrados a eso;



nosotros no nos asustamos por nada, el que tenga dudas que denuncie la inconstitucionalidad ante el Poder Judicial que corresponde o ante la Suprema Corte de Justicia.

Si, los que se van a jubilar para adelante algunos tienen interés en presentar una denuncia, que lo haga..., tiene todo el derecho del mundo como cualquier ciudadano. Nosotros estamos convencidos de lo que hacemos y, creemos que hacemos las cosas bien y, por eso estamos gobernando y por eso sacamos el 72% de los votos y, así para el año que viene vamos a sacar el 80%, vamos a nadar mejor todavía. Así que estamos tranquilos y votamos bien tranquilos esta ley. Nada más señor presidente.

(Manifestaciones de la Barra) (Timbre de Orden)

Sr. Presidente (Rodríguez): No dialoguen, tiene la palabra el diputado Mariani.

Sr. Mariani: Señor presidente, señores diputados, pude tomar nota de algunos puntos porque no he terminado de escuchar todo lo que se ha vertido acá en el Recinto, ////

D.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

30-10-96 - 19:39 Hs.-

//////decirle de las cosas que he recopilado en esta Cámara. Punto Nº 1 que la Ley 5048 no fue votada por la oposición, y que en ese momento también argumentamos la inconstitucionalidad. Al punto Nº 2 de la Ley 3900, yo debo recordarle al diputado Sánchez que muchas veces nos convocó a los gremios, a todos para que trabajáramos en la modificación porque no iba a haber transferencia de la Caja al sistema nacional. Punto Nº 3, aclararle al diputado Sánchez que los 740.000.000 es la base para repartir en la República y no en la provincia porque el presupuesto no alcanza ese monto.

Punto Nº 4, el déficit que habla del tema de la Caja, en esta Cámara se ha presentado por parte del Bloque de la Unión Cívica Radical un modelo alternativo para sustentar los jubilados en la provincia, no violentar la Constitución, salvaguardando el déficit.

Con respecto al tema que me planteaba el diputado Mirábile, estos son algunos de los puntos que yo tomé, puedo decirle diputado que usted habla de que la oposición a veces violenta las actitudes, yo creo que se violenta cuando se violenta las circunstancias legales que amparan a la gente, porque no es la oposición la que



viene a cuestionar con cuestiones morales, o a presionar al bloque del oficialismo, porque ellos pueden ocupar la misma posición que nosotros, en defensa de los mismos derechos y sentir los aplausos, pero yo no he venido nunca a esta Cámara a buscar los aplausos, si a tratar de buscar la legalidad, a tratar de buscar fundamentalmente que consensuemos valores, que en definitiva vayan a valorizar el rol de la gente, y fundamentalmente en este caso de los jubilados que están viviendo sus últimos años de vida y que no tenemos derecho a crearle este tipo de situación y este tipo de tensiones.

Quería yo aclararle al diputado que yo no soy Abogado, pero si me voy a permitir haciendo hincapié de lo que acá se ha dicho por algunos miembros de la oposición, decirle que el artículo 144 habla de las atribuciones del Poder Legislativo, atenciones del Poder Legislativo, dice el inciso 18, legislar en materia de jubilaciones y pensiones por servicios prestados a la provincia de acuerdo con esta Constitución, esto significa lo que el diputado Laborda decía delegar facultades que nos son expresas de nuestro poder y que nosotros la oposición no estamos disputados a delegar bajo ningún punto de vista. Por otro lado decía el diputado Mirabile que no había un régimen jubilatorio provincial, el artículo 56 dice: el régimen jubilatorio provincial es único para todas las personas, y sigue, y sigue, y sigue... es único y habla justamente del sistema provincial; lo que acá el diputado Pagano paró y lo dijo muy bien, son los derechos y las garantías del trabajador, dice nuestra Constitución y si es necesario que esto se explicita más en el artículo 58 inciso 6, de nuestra Constitución: el derecho, habla de los derechos y garantías del trabajador, el derecho a la obtención de una jubilación digna y móvil con un haber que permita mantener el nivel de vida precedente, esto significa, señor presidente, hablar que cuando uno esta trabajando en relación de la provincia, esta indudablemente adquiriendo derechos, como es una obligación nuestra advertir las circunstancias de las posible futuras problemáticas que después vamos a terminar siendo responsables los opositores, y yo manifiesto lo que siempre he manifestado, no me preocupa que a este gobierno le vaya bien, ojalá al presidente de la Republica, al gobierno de la provincia le vaya bien, porque en esto les va la suerte de todos los argentinos, no apuesto al fracaso de ningún gobierno, pero si tengo la obligación moral de



corregir los defectos que se quiera hacer, y deliberar a este pueblo de tensiones que permanentemente se lo esta mintiendo en el sector de la salud, en el sector de la educación, en el sector docente, y que muy cerca estamos de un estallido social, aunque crea el oficialismo que en esta provincia porque se pagan los sueldos estamos lejos de que se produzca un estallido social.

Y por último señor presidente, recordarle en esta Cámara que el artículo 8 habla de la delegación de facultades que no estoy dispuesto a conceder en lo personal, y esperando que por el artículo 10 de nuestra Constitución y 210, algún día los magistrados también demuestren si es necesario que son un poder independiente, y el tiempo nos ha dado bien que nunca hubo independencia ni en la Cámara, ni mucho menos en el Poder Judicial. Nada más señor presidente.

Sr. Pagano: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra el señor diputado Pagano.

Sr. Pagano: Si, señor presidente, señores diputados: Realmente estoy muy sorprendido, en primer lugar yo hago una exposición de lo que yo pienso y creo y no hago ningún tipo de apriete a nadie. En segundo lugar es evidente que en esta Cámara pensamos distinto, y es la riqueza justamente de la democracia, yo puedo aceptar que el Dr. Mirábile tenga un pensamiento contrario al mío y es absolutamente respetable, y así el sabe que yo respeto, lo que no puedo aceptar del señor diputado Mirábile que ponga en duda en esta Cámara mi honestidad intelectual, razón por la cual voy a recordarle al diputado Mirábile que conjuntamente conmigo él votó un artículo de la Constitución de la Provincia que dice: el haber previsional es móvil, y guarda estrecha relación con las remuneración del mismo cargo en actividad, el Estado garantiza que la jubilación ordinaria sea como mínimo el 82% móvil de la remuneración correspondiente al cargo, oficio o función por el que haya optado el beneficiario, según la ley, y que los demás beneficios sean discernidos en adecuada proporción con aquella. Este artículo lo votó el señor presidente de esta Cámara conjuntamente con quien habla en la Asamblea Constituyente del año 80, no puedo aceptar de ninguna manera al señor diputado Mirábile que me endilgue sin dar generalidades, le voy a recordar al señor diputado por si quiere tomar nota, que en el caso de Martín Alfredo contra Banco Hipotecario Nacional del 28/12/76, la



Corte citó la siguiente doctrina: si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues esto solo agrega al reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo; pero si esta doctrina de la Corte el Dr. Mirábile la quiere específicamente en materia previsional la misma Corte dijo mucho más recientemente que el acto administrativo que compruebe el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley, tiene el efecto declarativo de un derecho objetivo y consolidado antes por lo que el reconocimiento de la condición de beneficiario se retrotrae a la fecha del cese o fallecimiento del causante. Esto lo puede encontrar en fallo 26711-310241, repetido el 27/10/92 y en el considerando V del tomo 965 del año 1993.

En conclusión, señor presidente, puedo admitir absolutamente tener divergencia de criterio, pero no se en que doctrina se basa eso de que los derechos se suspenden y que si algún día vuelven los derechos vuelven a renacer, los derechos constitucionales solamente se suspenden por dos vías señor presidente, los derechos constitucionales se suspenden por el dictado del Estado de Sitio, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional en el caso de ilegalidad, en el caso de ilegalidad; por la declaración de emergencia en el caso de los derechos económicos. Y la segunda forma de suspender es una forma muy triste que conoce la Argentina que es mediante la interrupción de la República mediante golpes militares, pero legalmente la única forma de suspender derechos constitucionales es mediante el dictado del Estado de Sitio a nivel nacional, razón por la cual no puedo admitir que se diga sin ningún tipo de conformación doctrinaria y jurisprudencial que se pueden suspender derechos y que si después vuelve la Caja los derechos vuelven a renacer; con todo el respeto debo decir que este invento es la primera vez en mi vida que lo escucho.

Y yo no puedo dejar y pongo a disposición del señor diputado que lo quiera estos tres casos de jurisprudencia, pero puedo contar con muchos más aquí en los repertorios de la Corte Suprema con la actual conformación; y es más lo dije y lo explicité con toda



claridad, dije que había otra provincia que no tenía el reparo constitucional y podían transferir sus cajas porque no contaban con una norma constitucional que establecía el 82% , no se de donde, entonces esa es la pregunta, cual es el antecedente de la Corte en provincias que no tienen la limitación de la Provincia de San Luis, esto lo quiero dejar muy claro, nada más señor presidente.

Sr. Mirábile: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra el diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: si se suspenden los derechos, hay una hipótesis de trabajo si la Caja volvía, no confundamos a los señores diputados, y segundo usted dio la razón, la acaba de dar, para adquirir el derecho se tienen que cumplir los presupuestos y los requisitos, ///

EEM
EDUARDO MIRANDA.

30/10/96 19:49 Hs.

/// es decir, que yo no tengo el derecho de jubilarme en San Luis, tengo el derecho a una jubilación, pero cuando yo tenga los 65 años de edad y cumpla los aportes recién allí voy a estar en condiciones de jubilarme que nace el derecho para la Corte Suprema, pero hoy tengo una expectativa de jubilarme, lo leyó usted, recién diputado, dice: presupuesto y requisitos exigibles para adquirir el derecho y, cómo se adquiere? y cuando 65 años de edad y 20 de aporte, diputado, y en cuanto a la facultad lo dijo el diputado Mariani, la propia Constitución en la facultad que tiene este poder Legislativo entre ellas existe la de legislar sobre jubilaciones ¿verdad? Por qué no podemos adoptar otros sistema que no sea el provincial? el nacional, sino estamos adoptando el de Brasil, ni el de Estados Unidos, el nacional. Por una Ley que ya aprobamos nosotros donde autorizamos al Poder Ejecutivo a celebrar este convenio. entonces, a mi entender, y se lo lesione, diputado Pagano, le ruego sinceramente me disculpe, a mi entender la jubilación, los que adquieren el derecho hasta el 31 de diciembre, se les garantizará el 82 % móvil y si no tendrán el derecho a hacer el juicio, y tal vez lo ganen; pero no podemos hablar de derechos futuros.

Perdón, perdón una sola cosa más, lo que sí quería decir, ya un argumento político, que yo no sé porque veo tantas piedras en el



camino para lograr esta transferencia, más allá de que ninguno tenemos la razón y tal vez un Juez diga si los derechos adquiridos, o la expectativa mía, yo me puedo jubilar con el 82 % móvil, yo creo que no, yo creo que los que cumplan sus requisitos hasta el 31 de diciembre

que es el día que definitivamente se traspasa ellos adquieren el derecho, si tienen 65 años y tiene 20 años de aporte, ahora lo que sí me parece curioso, y que tal vez la oposición no quiera que lo pasemos, es por que van a quedar alrededor de 1.000 cargos vacantes, (Timbre de orden), me acota el diputado Sánchez, que quedan 1.200 cargos docente y 500 cargos en la policía. Estamos cerca de un acto electoral, 2.000 cargos, significa muchos votos, tal vez una urna, tal vez si ustedes quieren lo consensuamos lo pasamos para después de las elecciones. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra diputado Pagano, luego el diputado Sánchez.

Sr. Pagano: Muy brevemente, señor presidente, primero por un acto de reconocida amistad y para aceptar las disculpas del diputado Mirábile. La única aclaración es que falto decir antes, cuando debatimos aquí no debatimos en pro de los juicios que pueden venir o no venir, nosotros tenemos la obligación de fundar nuestras posiciones sin la estadísticas judiciales, esto es un tema de otro poder. Y, segunda cuestión, en mi criterio y el criterio que me parece que es lo que la Corte ha querido decir, es que cuando se refiere al cumplimiento de los actos de los Estatutos preestablecido el Estatuto preestablecido para la Provincia de San Luis en su Constitución, en el 56 y en el 58 inciso 6º, que dice: "Derecho a la obtención de una jubilación digna y móvil con un haber que permita mantener el nivel de vida precedente", este se está refiriendo al activo exclusivamente, porque dice: esta bajo el título de derecho y garantía del trabajador, no del trabajador jubilado sino del trabajador activo, en esto baso esta cuestión.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra diputado Mirábile, luego el diputado Sánchez.

Sr. Mirábile: Yo sí coincidí en ese punto con el diputado Pagano, yo creo que el derecho se adquiere y tenemos la facultad de ejercerlo una vez que cumplamos los requisitos de la norma de cual nos queremos amparar, y la norma que establece el régimen



jubilatorio establece como requisito: Edad y aporte, una vez que tengamos la edad y el aporte yo creo que allí tenemos el derecho o el derecho adquirido que es al que hacía referencia. Si él piensa de otra manera, hay dos formas, como dice el diputado Elorza.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra diputado Sánchez.

Sr. Sánchez: Con todo respeto, diputado, nunca descarte que después pueda haber otro pacto federal y los logre volver la caja a la Provincia.

Es para que vote en general y en particular.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra señor diputado Laborda Ibarra.

Sr. Laborda Ibarra: Le pediría, señor presidente, que apliquemos el Reglamento y el orden de lista porque, hace rato que estamos pidiendo la palabra no hemos anotado, y en el interin varios diputados han repetido su derecho a hablar, lo que pasa que se han incorporado otros diputados no a través de las interrupciones, de cualquier manera...

Sr. Presidente (Rodríguez): Está en uso de la palabra diputado Laborda.

Sr. Laborda Ibarra: Señor presidente, recién el diputado Miráble, decía o calificaba a este debate como lamentable, creo que no es lamentable, creo que es muy enriquecedor porque sirve para transparentar estos proyectos legislativos que impulsa el oficialismo. también decía que por debatir de esta manera, de alguna manera, esto es lo que interpreté d sus palabras los legisladores nos degradábamos, aumentando de alguna manera la desconsideración social que tiene los legisladores y usaba como ejemplo lo que aquí se esta diciendo o en todo caso está sucediendo. Yo creo que lo que degrada el rol del Parlamento no es precisamente que debatamos por más que le pongamos demasiada pasión, creo que lo que degrada el Parlamento es o actuar como actúa el Senado, donde ni si quiera hay debates, donde Ministros van y aprietan a los senadores para que cambien de opinión, a pesar que habían asumido un compromiso con una entidad gremial minutos antes, o que también creo que degrada el Parlamento es la contradicción de algunos legisladores del oficialismo que hasta hace muy pocas horas sostenían respecto a este tipo de convenio una cosa y por que le dieron la orden de arriba la cambiaron, lo voy a fundar al finalizar esta exposición, creo que queda



pendiente, señor presidente, que los señores legisladores del oficialismo nos digan de que manera los jubilados provinciales van a estar mejor. recién decían algunos legisladores del oficialismo que todo esto que estamos diciendo es mentira, son afirmaciones, diría, livianas, irresponsables; nosotros decimos que por este convenio los jubilados provinciales van a estar peor. cualquiera que lea el último párrafo de el Convenio que los legisladores del oficialismo estarían aprobando dice expresamente: en todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Convenio las Leyes Nacionales Nº 24.241, 24.463 y sus leyes modificatorias, es decir, que cuando entre a funcionar este Convenio, cuando entre en vigencia, si este Cuerpo lo aprueba, el sistema jubilatorio que van a tener los jubilados de San Luis y los futuros jubilados e el sistema previsional único en la Nación; que expresamente por estas dos leyes, la 24.241 y la 24.463 establecen topes y establecen la eliminación de la movilidad, yo leía recién y lo vuelvo a leer, señor presidente, por si alguno de los legisladores que intenta votar esto no lo tiene presente, que el artículo 7º de la Ley 24.463 denominado movilidad de las prestaciones dice, apartado 2º: A partir de la vigencia de la presente Ley todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter Nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto, dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas, y, termina diciendo, en ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos; es decir; que por imperio de este Convenio y por imperio de la Ley Nacional desaparece la movilidad y los porcentuales entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos. No hay más que discutir, esto es claro.

Con respecto a lo que decía el diputado Sánchez, donde ///

I.R.T.
Isabel Torino

30-10-76 - 19:59 Hs.

///

daba a entender que en el origen de este Proyecto de Ley, era comisiones de trabajo, consenso, debates en el seno del Ministerio o en el seno del Poder Ejecutivo, no creo que haya sido en la Comisión de Previsión, porque nunca existió.



Yo le traigo a la memoria, al señor diputado Sánchez, un ejemplo de como el Poder Ejecutivo, en materia previsional arma comisiones, es el Decreto Nº 1081 de fecha 10 de julio de 1996, expediente Nº 161.369/96 firmado por el Gobernador de la Provincia y la Ministra Mazzarino, donde en su artículo 2do, dice: Encargar a la Comisión Asesora, es una Comisión que se formaron entre los integrantes del Poder Ejecutivo y representantes de entidades de Jubilados y Pensionados. Dice: Y se encargar a la Comisión Asesora a avocarse al estudio, análisis y elaboración de propuestas respecto al convenio de transferencia del Sistema Previsional a la Nación, en la elaboración de un Proyecto alternativo de la Ley del Sistema Previsional Provincial, Decreto Nº 1081 del 10 de junio '96, saben que hizo el Poder Ejecutivo con esta comisión.

El Gobernador a las escondidas se fue al orden Nacional y firmo el convenio, comprometi6 a la Provincia, invocando la Ley 5048, por eso, esto de que el Gobierno, abre el debate, escucha opiniones de sectores interesados, es una mentira, y con esto termino señor presidente, termino con esto

Sr. Montero García: Tenes buena memoria, vos mismo participastes, sí, sí, no me mires así, vos mismo participastes cuando era Ministro de Bienestar Social en una Comisión armada por esta Cámara, por el tema Previsional desde el despacho que es hoy Vice-Gobernador Raúl Merlo.

Sr. Laborda Ibarra: No.

Sr. Montero García: Si... y Velia y ahora te hablo, si te acordas, estaba el diputado Laborda, en el despacho del Ministro.

Sr. Laborda Ibarra: Recupero la palabra, señor presidente... pense que ... Gracias, señor presidente. La única vez que yo estuve junto a otros diputados y representantes de identidades intermedias del Gremio Docente, del Gremio de los Empleados Públicos, fue una reunión con el Ex-Ministro, entonces Ministro de Acción Social Ruggeri acompañando a un grupo de jubilados que le presentaron y esto le pido, que refresque su memoria diputado, más de 6.000 firmas, pidiendo los jubilados, los verdaderos y únicos dueños del Sistema Previsional que no transfirieran la Caja, a sí, no hemos..

continuo en el uso de la palabra señor presidente, no es cierto lo que dice el diputado, ni los participantes, ni mucho menos el motivo de esa reunión, simplemente fue para demostrarle a los



funcionarios que en aquel momento estaban según ellos, en elaboración y análisis, la futura o no transferencia a la Nación que conocieran a través de más de 6.000 firmas y creo que eran más del 90 % de los Jubilados Provinciales, que se oponían al traspaso de la Caja, y con esto quiero terminar señor presidente. El Convenio, hace referencia a la Ley 5048 que fue una ley, que fue votada solamente por el oficialismo, por el cual le permitía o lo autorizaba al Poder Ejecutivo a firmar un convenio.

Este Convenio que fue autorizado por la Ley 5048, votado con fecha 09 de octubre del '95 era un Convenio muy distinto al Convenio que termino firmando el Gobernador, este Convenio que formo parte del expediente la 5048 y que en fotocopia aparece la firma del Gobernador, ha este Proyecto de Convenio, contemplaba el respeto a los Derechos Adquiridos, es decir que al Gobernador no se le dio un cheque en blanco para firmar cual quier tipo de convenio, se le dio una autorización legislativa, para que firmara un Convenio donde se contemplara y respetaran los Derechos Adquiridos de los Jubilados, dice el artículo 29 del Proyecto del Convenio que fue base del 5048. Artículo 29.- La Nación, se compromete a respetar los Derechos Adquiridos de los Jubilados y Pensionados de la Caja, observar las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Provincial punto suspensivo, porque era un modelo de convenio y sus modificatorias, y abonar a sus beneficiarios los mismos háberes que perciben en la actualidad y que se detallan en el anexo I.

La Nación, no se hara cargo del pago de los beneficios que correspondían a recategorizaciones.

El Gobernador de la Provincia, por la Ley 5048, se lo autorizó a firmar un Convenio donde se respetaban los Derechos Adquiridos y el Derecho a la Movilidad.

Tal es así, señor presidente, señores diputados, que oportunidades de tratarse la ley 5069 de Emergencia Previsional y al discutirse este tema en particular, se le pregunto en un momento del debate, al entonces Presidente del Bloque del Oficialismo, el diputado Marrero, que había pasado con la autorización que se le había dado al Gobernador de la Provincia, que es la Ley 5048, para firmar el traspaso de la Caja y que algunos rumores insistían en que la Nación, no admitía una Caja, cuyo Régimen Previsional contemplaba la movilidad del 82 % móvil



sobre todo con rango constitucional, en aquella oportunidad, el diputado Marrero dijo, esto es el diario de sesiones, fecha 05 de Febrero de 1996, pagina 7, dice: Coincidero que es una reiterativa en la ligereza del señor diputado Laborda cuando habla de falta de prevision del Ejecutivo, en una imposible transferencia de la Caja al Estado Nacional, parece ser que no hubiera estado presente en el momento que se puntualizo, y así se hizo también por diversos medios periodísticos y dice el diputado Marrero: que cinco minutos antes de firmar en la Quita de Olivos, para lo cual habían sido citados, el Gobernador, el Ministro del ramo y el Vice-Gobernador el acuerdo definitivo, se pretendió introducir un artículo que de aceptarlo como tal lo hicieron Catamarca y Mendoza, tenemos los convenios y en ambos se habla de los Derechos Adquiridos, entre otras, continua diciendo el diputado Marrero, si no me equivoco en la referencia significaba capitular a una imposición prepotente del Poder Ejecutivo Nacional y precisamente por no aceptar una actitud de capitulación se nego, nos negamos, en suscribir oportunamente el acuerdo, la pregunta señor presidente, es que si uno compara el Proyecto de Convenio que se votó en esta Cámara por la 5048 y el convenio que termina firmando el Gobierno de la Provincia, hay tanta diferencias, que la pregunta que nos hacemos es ¿En que consistió esta capitulación, evidente del Gobierno de la Provincia? que se fue con la autorización, con el mandato de que no había que permitir que el Gobierno Nacional eliminara el respeto a la garantía de los Derechos Adquiridos de los Jubilados, que se le intento imponer, estas son las expresiones del diputado Marrero, la modificación, el entendió, también lo dijo el Gobernador, que era una capitulación y hoy se nos viene hacer firmar o aprobar el Proyecto diría de Capitulación Provincial en materia Previsional. Esto es lo que hay que decir, bueno sería que el diputado Marrero, nos dijera, que paso con aquella capitulación que en aquel momento la dignidad provincial le impidió al Gobernador firmar, que paso después, que parece que el Gobernador se olvido de la dignidad provincial y capitulo, tal es así, que yo en un momento le pregunte al diputado Marrero y le digo me parece que las afirmaciones que acaba de decir el diputado Marrero, estoy hablando de la capitulación, son de una gravedad que merecerian, ya que vivimos en un sistema republicano de publicidad de los actos de gobierno, que nos pudiera precisar



quien fue el funcionario nacional y en que consistió esta especie que no se con que nombre llamarlo, de extorsión, chantaje, que habría puesto o intentado poner a la provincia en una especie de estado de claudicación, como el dice con la buena administración del Gobierno de la Provincia esto se habría evitado, sería bueno conocer quien fue ese funcionario y en que consistió esta especie de extorsión, chantaje o enfrenta la autonomía provincial, le contesto el diputado Marrero lo siguiente:

Señor presidente, no vamos a entrar en los enredos discursivos del señor diputado, en el juego de chicanas que pretenden demorar el tratamiento de algo, que la comunidad de pensionados y jubilados están esperando con muchas ansias

G.P.M.

GRACIELA MIRANDA

30-10-96 - 20:09 Hs.

//////

así que no vamos aceptar entrar en este tironeo que nos parece infantil para calificarlo más acertadamente, de decir señor presidente, que como decía el entonces señor presidente del bloque del oficialismo, en febrero de este año a la provincia se le intentó chantajear haciendole firmar un convenio que era indigno, el tema que este convenio indigno terminó siendo firmado por el Gobierno de la Provincia, desapareció las clausulas de respeto a los derechos adquiridos y hoy el oficialismo, el mismo oficialismo que se solazaba de que el oficialismo provincial defendía la dignidad provincial, hoy nos intenta hacer votar un convenio que según la propia calificación de ello significaba una claudicación. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra el señor diputado Mones Ruiz.

Sr. Mones Ruiz: Señor presidente, compañeros diputados, no quisiera terminar el debate sobre este tema tan importante sin dejar de hacer algunas consideraciones en base a lo que se ha ido diciendo a lo largo de el, evidentemente los debates en las Cámaras de Diputados pueden ser rípidos, pueden ser espinosos, no hay en ello ni mala voluntad ni agresividad, hay una fijación de posición, y a veces uno puede en el calor del debate acomer o decir algunas cosas que quizás en otra oportunidad no lo haría, me parece que esto hace al debate y a la forma, mientras no se violenten las sustancias y mientras no se violente la dignidad de los otros diputados y esto queremos aclararlo.

En ningún momento se ha intentado, se ha pretendido, se ha

querido hacer esto, quiero dejar sentado esto; en segundo lugar insistir con el planteo original que vuelve a cobrar relevancia.



Página Nº 137

solo los órganos de gobierno sino cada uno de los diputados; pero quiero decir una cosa más, nosotros estamos absolutamente comprometidos con los temas, creemos que la política tiene un objetivo, tiene un principio y un fin que es el bien común y este compromiso nos hace meternos así como cuando uno se metejea con una mujer, está muy enamorado, de la misma forma uno se mete con los temas y con las cosas y uno lo siente profundamente, es inconstitucional, absolutamente inconstitucional, y no se debe sancionar, no se debe sancionar porque cometeríamos un imperdonable desatino contra la Constitución, entonces, este metejeo con las cosas, este querer hacer las cosas, este apasionamiento que lo pensamos y lo queremos seguir teniendo, es lo que nos hace decir haya como Galileo Galilei de pul se mueve, es inconstitucional, por eso la decisión del bloque oficialista es importante y por eso toman un compromiso, metanse en el compromiso de la ley, metanse en el compromiso de la Constitución, no se metan en el compromiso de los hombres que son cambiantes y cambiables, este es el punto.

Esto es y retomar nuevamente con toda contundencia, con toda dureza, con toda severidad que es absoluta, insanablemente inconstitucional.

Sr. Presidente (Rodríguez): Tiene la palabra el señor diputado Luis Marrero.

Sr. Marrero: Sigue enredado en chicanas el señor diputado Laborda, que leyo correctamente tanto es así que el Gobernador de nuestra Provincia efectivamente en aquel entonces para no capitular antes las pretensiones de ese momento, Ministerio de Economía, se negó a firmar lo que por otra parte no estaba autorizado a firmar, y ahora que lo ha hecho, no ha hecho más que cumplir exactamente todo lo que dentro de los límites de la ley por la cual está autorizado rescataba lo que ahora paso a leer, bajo el título de Obligaciones Transferidas y Legislación Aplicable, en la clausula tercera, dice: El Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones a su cargo los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley 3900 y sus modificatorias, excluida la Ley 5.069, comprometiendose a respetar los derechos respectivos conforme a los términos respectivos, condiciones y alcances dispuestos por las leyes 24241 y 24463 y sus leyes modificatorias, los montos de cada una de las prestaciones cuyo pagos los asume el Estado Nacional serán respetados con el límite fijado en materia de topes por la Legislación Nacional.



políticos, los razonamientos de carácter institucional, el análisis de la ley por la cual se convalida lo actuado en el convenio que acompaña como anexo, yo creo que el debate está agotado y en consecuencia hago moción de orden, en el sentido de cerrar el debate sin lista de oradores y se pase a votar el proyecto anexo.

Sr. Presidente (Rodríguez): Que se cierre el debate, moción de orden.

Pasamos a votar la moción de orden que se cierre el debate, los señores diputados que estén por la afirmativa.

-Así se hace

Por la negativa.

-Así se hace

Pasaremos a votar este Proyecto de Ley que sea en forma nominal.

Sr. Mirábile: En general y en particular.

Sr. Presidente (Rodríguez): Vamos a pasar a votar este Proyecto de Ley en general y en particular en forma nominal.

Sr. Secretario (Ochoa N.):

ADARO, Luis Alberto:	Negativa
AGUILAR, Lino Walter:	
ALUME, Alberto:	
ALUME, Demetrio Augusto:	Abstención
AMAYA, Marino:	
AMIEVA, José Luis:	
AMONDARAIN, Carlos Alberto:	Negativa
APENDINO, Juan Ezequiel:	Afirmativa
BAILAC DE FOLLARI, Gladys Onelia:	Afirmativa
CAMARGO DE GARCIA, María Clemira:	Afirmativa
CEBALLOS, Walter Alberto:	
DASSA, Antonio Nestor:	Afirmativa

S.M.D.

SONIA DAVILA

30-10-76 - 20:19 Hs.

///

DI FRANCO, Alberto Miguel:	Afirmativa.
ELORZA, Enrique:	Afirmativa.
ESCUDERO, Alberto Orlando:	Afirmativa?
FALCO, Héctor Ambrosio:	Por la abstención.
GODOY, Miguel Walter:	Voto por Afirmativa
GARRO DE TORRES, Agustina:	Por la afirmativa.
LABORDA IBARRA, Juan José:	Por la negativa.
LOBOS DE SALAZAR, Teresa:	Afirmativa.
MARIANI, Daniel Atilio:	Por la negativa.
MARRERO, Luis Manuel:	Por la afirmativa.
MERLO DE RUIZ, María Celestina:	Afirmativa.
MIRABILE, José Arnaldo:	Afirmativa.
MONES RUIZ, Eduardo Gastón:	Por la negativa.
MONTERO GARCIA, Ignacio:	Afirmativa.
OCHOA, Sesar Rolando:	Afirmativa.
OJEDA, Miguel:	Afirmativa.
OVIEDO, Oscar:	Afirmativa.
OVIEDO DE DOMINGUEZ, Rene Alicia:	Afirmativa.



PAGANO, Roberto Eduardo: Por la negativa.
QUIROGA, Juvein Roberto: Afirmativa.
SANCHEZ, Ricardo: Voy a fundamentar mi voto
(Manifestaciones de la barra) se lo voy a dedicar a todos los
docentes, se van a jubilar los 1.200. Por la afirmativa, señor
presidente.
SOSA, Justo Marcos: Afirmativa.
ZOPPI, Mauricio Jesús: Por la negativa.

Sr. Presidente (Rodríguez.R): Ha quedado aprobado este proyecto
con 23 votos afirmativos, 2 abstenciones y 7 votos negativos,
pasa al Poder ejecutivo. (Manifestaciones de la barra)

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

Art. 89.- DEROGANSE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.-
La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.-

Art. 90.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.-

Mel.

EDUARDO LANGLOIS
Vice-Presidente
H. C. Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

G.P.N. MARIO RAÚL NERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

RAÚL ERNESTO CHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Srta. ROSA FEDOROVA VERDES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

ES FUNDOSIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RAÚL ERNESTO CHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis
Secretaría Legislativa

"1996 - BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BRIG. GRAL. JUAN ESTEBAN PEDERNERA"

SAN LUIS, 30 DE OCTUBRE DE 1.996

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntarle a la presente copia auténtica de la Sanción Legislativa Nº 5.089 referida a: "Traspaso del Sistema de Previsión Social de la Pcia. a la Nación", sancionada el día 30 de octubre del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

ES COPIA

Firmado: DR. JOSE ARNALDO MIRABILE
Pte. H. C. de Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Nota Nº 137-SL-96


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis
Secretaría Legislativa

" 1996 - BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BRIG. GRAL. JUAN ESTEBAN PEDERNERA "

SAN LUIS, 30 DE OCTUBRE DE 1.996

SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador, a efectos de adjuntarle a la presente la Sanción Legislativa Nº 5.089 referida a: "Traspaso del Sistema de Previsión Social de la Pcia. a la Nación", sancionada el día 30 de octubre del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted,
con atenta y distinguida consideración.-
Mel

ES COPIA:

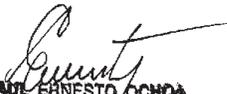
Firmado:

Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE
Presidente C. de Diputados

Don ERNESTO RAUL OCHOA
Secretario Legislativo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Nota Nº 136-SL-96


RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

84

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL

El convenio de transferencia suscripto entre la Prov. de San Luis y el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 18/09/96 debe ser analizado desde distintos matices; el primero de ellos es la propia decisión política de adhesión al Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre la Nación y las provincias signatarias con fecha 12 de agosto de 1.993 (y ratificado por la Prov. de San Luis mediante ley 4.978) que preveía que las provincias transferirían sus regímenes previsionales a la órbita nacional, así como la sanción de la ley provincial núm. 5.048 de "adhesión" al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (implementado en la Nación en la ley 24.241).-

Desde el punto de vista constitucional también merece ser encarado el análisis en virtud de que dicho convenio, en principio, colisionaría con expresas cláusulas de la Constitución de la Prov. de San Luis, que establecen que la jubilación debe consistir en una suma equivalente al 82% "móvil", entendiéndose por movilidad, la variación de la cuantía de los haberes de los pasivos que deben verse incrementados en la misma relación en que ven aumentados sus emolumentos los trabajadores en actividad. El S.I.J.P. al cual se adhiere, y sobre todo a partir de la sanción de la ley de Solidaridad Previsional núm. 24.463 (a la que expresamente se adhiere) está muy lejos de reconocer el 82% como haber a los pasivos y muchos menos "móvil" en función de lo que gana el trabajador en actividad, como luego se expondrá. La perspectiva constitucional no sólo debe ser enfocada desde la Ley Suprema Provincial sino desde la Carta Magna Nacional con especial énfasis en la temática de facultades delegadas y concurrentes entre los estados provinciales y nacionales. Las cuestiones atinentes al Derecho Público Provincial resultaban, por vía de los arts. 5 y 104 de la Constitución de 1853/60, materias no delegadas al poder central, con lo que los convenios de transferencias de cajas provinciales serían una profundización de procesos de DESFEDERALIZACION en contra las mencionadas normas.

La reforma a la Constitución Nacional del año 1.994 dió un giro a esta cuestión: el nuevo art. 125, en el segundo párrafo dispone: "Las provincias y la ciudad de Buenos Aires PUEDEN conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales.....". Por ende, en la actualidad y desde este enfoque constitucional interestadual la cuestión ha pasado a encuadrar como potestades "concurrentes", quedando a salvo el reparo constitucional del traspaso del sistema.-

Resultando tan multifásica la cuestión del traspaso del sistema previsional, no puede dejar de obviarse el CONTEXTO ECONOMICO dentro del cual se ha celebrado dicha transferencia. Contexto económico que inspiró a la celebración del PACTO FISCAL FEDERAL para la PRODUCCION, el EMPLEO y el CRECIMIENTO entre Provincias y la Nación mediante el cual esta última se comprometía a rebajar las contribuciones patronales de empleadores con miras a rebajar el COSTO LABORAL para las empresas y, al mismo tiempo, fomentar la creación o aumento de un mercado de empleo y de capitales.

Guarda una estrecha vinculación lo manifestado en el párrafo anterior con lo expuesto anteriormente respecto del enfoque político de la cuestión ya que, es sabido, la ideas económicas impuestas por el modelo que nos ha sido impuesto desde 1.989 está sujeto a adhesiones y críticas, lo cual hace que todo el tema de la transferencia de la Caja esté cada vez más lejano de merecer un único análisis que permita arribar a conclusiones con una certeza de tipo matemático.-

Cabe asimismo reflexionar respecto del carácter CONTRACTUALISTA del convenio celebrado entre los dos estados, en cuanto a la voluntad de las partes de fijar pautas en temas espinosos tales como asunción de acciones judiciales por eventuales reclamos de afectados por el convenio invocando causas anteriores o posteriores al convenio.-

Sin duda que el enfoque más importante es el TECNICO JURIDICO el cual sugiere a su vez el análisis de varios acápites tales como:

- DERECHOS ADQUIRIDOS
- LEY APLICABLE
- HABER PREVISIONAL DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS
- REGIMENES INSALUBRES
- LEYES ESPECIALES



- GARANTIAS DEL ESTADO NACIONAL RESPECTO DEL PAGO DE LOS HABERES PREVISIONALES
- HABERES MAXIMOS Y SUS TOPES
- EDAD JUBILATORIA
- MOVILIDAD DE HABERES
- RECLAMOS ADMINISTRATIVOS Y/O JUDICIALES.-

Derechos adquiridos: El Estado Nacional garantiza la prosecución del pago de los jubilados y pensionados provinciales respetando EL MONTO que venían percibiendo al momento de la transferencia, según reza la cláusula TERCERA del convenio, con independencia de la causa que le dió origen. No se respetan los derechos adquiridos en cuanto a que el jubilado al acceder a su beneficio lo hizo dentro de un determinado plexo normativo que se encontraba vigente al momento de acceder a la pasividad, debiendo dicho cuerpo legal ser respetado en su totalidad, ésto es, en cuanto a las pautas que fija en el monto del beneficio, posterior movilidad, incompatibilidades, etc.. Respecto de los montos que respetará la Nación debe aclararse que lo será en el marco de las leyes 24.241 y 24.463. Esta última norma contempla una jubilación máxima de \$ 3.100, disponiendo en su art. 9 una escala progresiva de reducciones para aquellos haberes que superen dicha suma.-

Ley aplicable: es un principio consagrado en materia previsional el de que el acceso al beneficio previsional lo será dentro del marco de la ley vigente al momento cumplir con los requisitos exigidos por la ley entonces vigente. Así es como en aquellos casos de agentes provinciales que al 30/9/96 no contaran con los requisitos exigidos por la ley provincial 3.900 para jubilarse, no podrán jubilarse por dicha ley, debiendo encuadrarse en las pautas de la ley nacional 24.241. En materia previsional los trabajadores activos NO PUEDEN ALEGAR DERECHOS ADQUIRIDOS, sino al momento en que cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes para poder encuadrar en un determinado beneficio. Mientras gozan de una simple expectativa. Esto sin perjuicio de lo expuesto en materia constitucional, tanto en el orden estrictamente provincial (Constitución de San Luis) como en orden al doble orden político vigente en nuestro país (facultades concurrentes y delegadas).-

Haber previsional de los trabajadores activos: ES AQUI DONDE SE PRODUCE EL MAYOR PERJUICIO desde el punto de vista de la situación individual de los actuales trabajadores activos del Estado Provincial ya que accederán a una jubilación SENSIBLEMENTE INFERIOR a la que venían percibiendo en el orden provincial.-

Así como por definición el empleado público provincial tenía derecho a un 82% móvil del último cargo, en el orden nacional las pautas son muy distintas ya que el HABER PREVISIONAL se determina a través de un tecnicismo cuya resultante final será una suma inferior (en mayor o menor medida) a lo que se percibía al amparo de la ley previsional 3.900 de la Provincia de San Luis. El beneficio previsional dentro del ámbito de la ley 24.241, tiene 3 componentes:

- Prestación Básica Universal, es una suma fija, actualmente de \$ 190.-
 - Prestación compensatoria: se calcula un 1,5% por cada año de servicios prestados hasta la entrada en vigencia de la ley 24.241 (15/7/94), multiplicado por el promedio de remuneraciones de los ULTIMOS DIEZ AÑOS de su carrera laboral.
 - Prestación adicional por permanencia: se calcula en base a un 0,85% por cada año de servicios prestados entre el 15/7/94 y el momento de acceso al beneficio.-
- Salvo los casos de haberes bajos, donde la suma fija de \$ 190 tiene relevancia, lo normal será que el haber nacional será sensiblemente inferior al que se percibía conforme las normas provinciales.-

Regímenes insalubres: El S.I.J.P. nacional contempla la subsistencia de una serie de regímenes diferenciales destinados a aquellas tareas de naturaleza "insalubres", que oportunamente fueron instaurados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, tales como los trabajadores de empresas eléctricas, ciertas tareas vinculadas a las áreas de salud y muchas otras. Para estas actividades se contempla un régimen DIFERENCIAL de acceso al beneficio, en punto a la EDAD EXIGIBLE para acceder al beneficio. Es así como se han producido situaciones en los sistemas previsionales provinciales anteriormente transferidos, en que una serie de trabajadores provinciales se han beneficiado con el acceso al beneficio a una edad más temprana respecto de la que arribaban en los anteriores regímenes previsionales provinciales vigentes que no contemplaban los aludidos regímenes diferenciales.-



Leyes especiales: En el S.I.J.P. han quedado abolidos todas las leyes especiales que contemplaban beneficios especiales, en cuanto a la edad jubilatoria o, fundamentalmente, en cuanto al cómputo del haber (82% móvil del cargo en actividad), tales como la ley 22.955 (para empleados estatales del Estado Nacional), 24.016 (docentes al frente de alumnos) y otras que no tuvieran como base para el reconocimiento de derechos especiales situaciones de INSALUBRIDADES. Es así como fundamentalmente hay que remarcar que LOS DOCENTES PROVINCIALES AL FRENTE DE ALUMNOS, con motivo del traspaso al sistema nacional SERAN CONSIDERADOS como trabajadores comunes, accediendo al beneficio como cualquier empleado de comercio, no existe la posibilidad de acceder al beneficio a una edad más temprana ni, mucho menos, sin límites de edad. Seguirán subsistiendo los regímenes previsionales nacidos al amparo de alguna ley especial que tuvieran algún sector de profesionales.--

Edad jubilatoria: La edad jubilatoria en el régimen nacional, en la actualidad es de 63 años para el hombre empleado y de 58 años para la mujer en relación de dependencia, no contemplándose edades inferiores salvo el caso de TAREAS INSALUBRES, donde no se encuentran las tareas docentes. Es decir que las MUJERES DOCENTES en forma lisa y llana, si al 30/9/96 no tenían los requisitos de EDAD y demás que exigía la ley provincial vigente hasta esa fecha, recién accederán a su beneficio a los 58 años de edad. Estas edades se incrementarán gradualmente hasta llegar en el año 2.001 a 65 para el hombre y 60 para la mujer. El régimen nacional no contempla aplicar COMPENSACION de exceso de servicios con faltantes de edad. Esto es, LA ESPERA DE LA EDAD ES INEVITABLE salvo, obviamente, el caso de una persona que se incapacite y que solicite su RETIRO POR INVALIDEZ.-

Garantías del Estado Nacional: En virtud de las modificaciones introducidas por la ley 24.463 a la ley 24.241, el Estado Nacional garantiza a los jubilados el pago de sus PRESTACIONES HABITUALES en la medida de la asignación de recursos de la ley de PRESUPUESTO NACIONAL. Solo en esta medida responde el estado nacional. Los autores denominan a la situación que se ha suscitado en el marco del derecho previsional, con motivo del dictado de la primera de las leyes mencionadas, como de una "cultura" de las cuentas presupuestarias, SE RESPONDE SOLO SI HAY DINERO. El Estado no se hace cargo con sus RENTAS GENERALES de los pagos a los pasivos, sino sólo si la "SUPER-LEY" de Presupuesto ha asignado los correspondientes fondos. El convenio de transferencia pone un especial énfasis en referirse a la Ley de Solidaridad Previsional (como que resultará aplicable a los jubilados provinciales a partir de la transferencia), abriendo el paraguas de futuros reclamos de los jubilados transferidos. Lo de la especial referencia del convenio a la aludida ley de solidaridad surge del hecho de que la ley madre en materia de legislación previsional núm. 24.241 ha sufrido modificaciones no sólo por la ley de Solidaridad sino, y en forma previa, por otras, que no son mencionadas en el convenio, tales como la ley 24.347 (que se ocupa de algunos aspectos técnicos) y que no son mencionadas en el convenio como modificatoria de la ley 24.241.-

Movilidad de haberes: La Constitución de la Provincia de San Luis contempla un 82% móvil para el sector pasivo. La CONSTITUCION NACIONAL, art. 14 bis, sólo habla de que las jubilaciones serán "Móviles" dejando las puertas abiertas para que el legislador, sin afectar otros derechos de raigambre constitucional, establezca un sistema de movilidad que no se base en equiparar al pasivo con el activo. Es así como la ley 24.241, y sus antecesoras las leyes 18.037 y 18.038 no contemplan un sistema de "MOVILIDAD" que guarde relación con lo que gana el trabajador activo. Como han regido en el tiempo otras leyes nacionales que sí contemplaban la movilidad en relación al cargo, para algunos sectores tales como empleados nacionales, docentes, magistrados, legisladores, investigadores y otros, la LEY DE SOLIDARIDAD PREVISIONAL también se encargó en su art. 7 de establecer que: "En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos", lo cual pretende ser una referencia no sólo para la Administración sino para los mismos jueces cuando se enfrenten con reclamos del sector pasivo para que cuenten con una norma que en forma expresa prohíba la equiparación con los activos. A los que ya gozan del status de jubilados o pensionados al momento de la transferencia, NO SE LES RESPETARA la movilidad con que gozaban en virtud de la ley con la cual se jubilaron, sólo se les garantiza EL MONTO de lo que venían percibiendo al momento de la transferencia. De allí en adelante estarán sujetas al sistema de movilidad que establece la ley 24.241 (modif. por la ley 24.463) que establece que las jubilaciones serán móviles, esto es, serán incrementados en alguna oportunidad sus emolumentos, sólo si la tan mentada LEY DE PRESUPUESTO de cada año, asigne sumas a dicho efecto. Siempre se advierte que en la Nación el aspecto ECONOMICO-FINANCIERO se lo ubica por encima del DERECHO. Se



establece como única excepción en el convenio de transferencia, a los trabajadores comprendidos dentro del REGIMEN POLICIAL y PENITENCIARIO, a quienes se les seguirá aplicando sus respectivos ordenamientos, sin perjuicio de su gradual adaptación con el régimen de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.-

Haberes máximos y sus topes:

Los actuales activos de la Prov. de San Luis gozarán de un haber previsional conforme las pautas señaladas anteriormente pero considerando que en ningún caso podrá superar la suma hoy vigente de \$ 3.100, tal como establece en este sentido la ley 24.463 (Solidaridad Previsional), en su art. 9.

Por su parte los jubilados actuales provinciales que gozaran de un haber otorgado por la Caja de Jubilaciones de San Luis superior a la indicada suma verán, a partir de la transferencia, reducidas sus jubilaciones conforme con una escala progresiva que se aplicará sobre el excedente de dicha suma.-

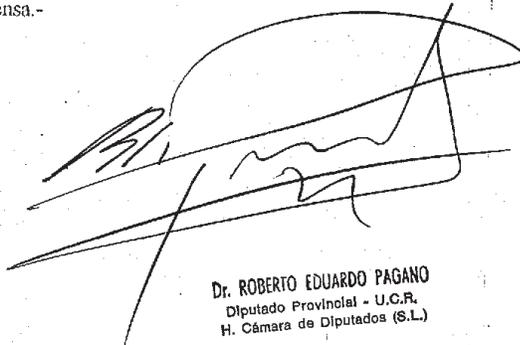
Reclamos administrativos y/o judiciales: Se pueden suscribir distintas situaciones en torno a las posibles acciones a encarar por los actuales trabajadores activos, o por los actuales jubilados con motivo de la transferencia del sistema previsional a la órbita nacional, así como también futuros reclamos de los que accedan al beneficio con posterioridad a operarse la mentada transferencia.-

Las reclamaciones que lleven por objeto sumas RETROACTIVAS "devengadas" con anterioridad a la transferencia, estipula el convenio que serán a cargo de la Provincia, lo cual no merece reparos.

Igual sucede en el caso de los juicios que se encuentren pendientes al momento de la transferencia así como los que se inicien con posterioridad pero que reconozcan una causa anterior en cuyo caso las sumas devengadas con anterioridad a la transferencia son a cargo de la Provincia y las posteriores a la Nación.

Los juicios que se susciten contra resoluciones de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, ésto es, por actos administrativos dictados ya luego de la transferencia y por causa también posterior, deberán ser sufragados por la Provincia y por la Nación según que los devengamientos sean anteriores o posteriores al momento de la transferencia. En este aspecto juegan cuestiones de Derecho Procesal y de Derecho Público, en punto al rol de demandado de la Provincia y/o Nación, la actuación de alguno de estos como tercero con participación necesaria, efectos de la eventual condena contra la Provincia, fuero interviniente, etc.-

Pero donde resulta más observable la situación de futuros juicios es en lo que respecta a los actuales y futuros jubilados que demanden a la Nación por reclamos en sus reajustes de haberes basados en cálculos defectuosos de sus haberes previsionales y movilidades, atento a que la ley 24.463, que será en definitiva la única aplicable, ha instaurado un nuevo procedimiento recursivo de "impugnación" de actos administrativos de la A.N.Sc.S. por ante los Juzgados Federales siguiendo un procedimiento contencioso con tres etapas de conocimiento que, en la práctica, torna inviables los reclamos de los jubilados con clara afectación del derecho de defensa.-



Dr. ROBERTO EDUARDO PAGANO
Diputado Provincial - U.C.R.
H. Cámara de Diputados (S.L.)



Señor presidente, compañeros diputados:

Aunque ya nuestro bloque fijó claramente su posición en anteriores sesiones e intervenciones en relación al asunto que hoy nos convoca, corresponde ratificar claramente nuestro invariable concepto. Y, para ello, es menester expresar unos breves fundamentos y reflexiones:

Una vez más es necesario manifestar, con todo rigor y contundencia, que lo que se solicita: sancionar una ley que confirme el **Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional**, es imposible. Y lo es por precisas prescripciones de nuestro texto constitucional que, de ninguna manera y bajo concepto alguno pueden ser violadas, desconocidas o dejadas de lado.-

Efectivamente, lo que solicita el Poder Ejecutivo y cuenta con media sanción del Senado, no se puede aprobar. Y no se puede hacer por propio imperio de lo que establece la cláusula segunda del convenio ya citado que, textualmente, dice: "Como condición esencial para el comienzo de vigencia del **CONVENIO DE TRANSFERENCIA**, la **PROVINCIA** se compromete a sancionar una ley acorde con su texto constitucional que ratifique este acuerdo, derogue las medidas dispuestas en el marco de emergencia previsional, y derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la Cesión del Sistema Previsional, la delegación de facultades convenidas en el presente, suprima o derogue toda competencia administrativa en materia previsional de los organismos a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas transferidos, y reconozca expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional entre la Provincia y la Nación..."-



De lo que resulta, sin ninguna dificultad de interpretación, que es imposible porque nunca la ley exigida puede ser acorde con el texto constitucional de nuestra Carta Magna Provincial. Es más, a nuestro criterio, existe una abierta (para algunos será implícita) prohibición contenida en ella para llevar a cabo lo que hoy se pretende realizar.-

Y acá, entonces, nos encontramos con un obstáculo insalvable. Una prohibición jurídicamente infranqueable. Una real y concreta imposibilidad de concretar, de plasmar en una ley, lo pactado entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Estado Nacional. ¿Por qué?: -Porque hay que respetar la garantía del sistema institucional que nos rige. No se puede vulnerar. Porque de hacerlo se pone en un muy grande peligro al propio Estado de Derecho. Y que es o constituye el Estado de Derecho? -Ni más ni menos que la garantía del sistema que vivimos, el fundamento esencial de la convivencia.-

Y el Estado de Derecho se basa en tres simples o elementales principios.-

Esos tres simples o elementales principios -(elemental está usado en sentido de fundamental, como gustaban definirlo Miguel de Unamuno, en España, y el maestro Rafael Bielsa, en Argentina. Quienes decían: "Lo elemental es lo fundamental"-), son:

- 1º) La Supremacía de la Constitución
- 2º) El principio de legalidad; y
- 3º) La Corte Suprema es el último y único intérprete de la Constitución y la ley.-

En igual sentido de lo hasta aquí desarrollado, Horacio Roitman dice: "La Supremacía de la Constitución es el pilar sobre el que se asienta nuestro Derecho Público para asegurar un orden jurídico integral y piramidal. El sistema le ha atribuido al Poder Judicial su custodia (en definitiva la Corte es su intérprete final) para asegurar un esquema de ordenada libertad, y enfrentar toda



imposición arbitraria o restricción sin sentido".-

Y, continúa expresando el citado autor: "El principio de legalidad es el sometimiento de todos los actos a la ley, en forma irrestricta, en particular a la Constitución".-

Es casi innecesario decir que todos los que integramos este recinto, en nuestro carácter de diputados provinciales, la hemos jurado. Hemos jurado, pública y expresamente, desempeñar nuestra función de acuerdo a ella, cumpliendo y haciendo cumplir sus normas.-

Y bien vale la pena, señor presidente, compañeros diputados, en este orden de ideas, tener presente, fuertemente presente, las palabras del presidente de la Convención Constituyente de 1853, don Facundo Zuviría, para las que pido especial atención. Dijo Facundo Zuviría, luego de firmarse la Constitución: "Por lo que hace a mí señor, el primero en oponerme a su sanción, el primero en no estar de acuerdo con muchos de sus artículos, y sin otra parte en su confección que la que me ha impuesto la ley en la clase de presidente encargado de dirigir la discusión, quiero ser el primero en jurarla ante Dios y los hombres, ante vosobros que representáis a los pueblos, obedecerla, respetarla y acatarla hasta en sus últimos ápices, en el acto mismo que reciba la última sanción de la ley. Quiero ser el primero en dar a los pueblos el ejemplo de acatamiento a su soberana voluntad..." Y Roitman, el autor seguido, de quién se toma la referencia, termina manifestando: "Que las palabras de Zuviría sean escuchadas hoy por cada uno de los jueces, funcionarios y ciudadanos argentinos, cualquiera fuere su postura frente a la nueva Ley Fundamental:"...obedecerla, respetarla y acatarla hasta en sus últimos ápices, porque es la ley de las leyes de esta Nación".-

Y en nuestro caso: es la ley de las leyes de esta Provincia de San Luis.-



Dentro de este esquema de conceptos, hemos definido en reiteradas oportunidades que la **seguridad jurídica** es la **condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben, en cada momento, CUALES SON SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes de turno pueda causarles perjuicios.-**

A su vez, la **seguridad jurídica** limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos.-

Como es lógico entender la **seguridad jurídica** sólo se logra en los **ESTADOS DE DERECHO**, por lo que en los de régimen autocrático y totalitario las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.-

Este no es ni debe ser nuestro caso.-

Por su parte, el señor Ministro de Justicia de la Nación, dr. Elías Jassán, define **seguridad jurídica** "en palabras cotidianas", de la siguiente forma: "**tener seguridad jurídica consiste en que los ciudadanos cuenten con certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones pasadas, presentes y futuras**".-

Así las cosas, va de suyo que -a la luz de la normativa constitucional de la Provincia- la Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional no tiene viabilidad jurídica y, por lo tanto, la cláusula decimasexta del convenio de marras preanuncia un acto insanablemente inconstitucional, al decir: "...La PROVINCIA asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA así como lo vinculado con excesos con los topes y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nacional...La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la **invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad** de las disp



disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio..."-.

Como es fácil de deducir: aquí se está anticipando la violación constitucional y, en alguna o en todas las medidas, se la está aceptando. Y esto es, precisamente, lo que no puede ni debe ser, porque repugna al Estado de Derecho y sus garantías, crea la inseguridad jurídica y, consecuentemente, instala la incertidumbre y la szobra.-

Por qué decimos que se está preanunciando, que se está anticipando, una flagrante violación constitucional? Por qué sostenemos que se está pergeñando un acto insanablemente inconstitucional?: - Porque la legislación previsional para los beneficiarios de tal carácter, en nuestra provincia, es de competencia del Poder Legislativo (art.144 inc. 18 y arts. 3 y 10 de la Constitución Provincial). Y debe responder al principio y concepto de seguridad social, receptado por los arts. 56 y 58 inc. 6 de la misma.-

En consecuencia, no puede -como ya hemos puntualizado rotunda y categoricamente- el Gobierno de la Provincia pactar con la Nación la delegación de la facultad legislativa, ni transferir el Sistema de Previsión Social, que tiene existencia o vigencia efectiva a partir, o en virtud, de la propia Constitución Provincial y los poderes en ella reconocidos y delimitados (arts. 2 y 3 de la Carta Magna Provincial).-

Y ya el Convenio de Transferencia firmado, en cuanto cede la titularidad del Régimen Previsional de la Provincia a la Nación, es inconstitucional. Pero mucho más aún lo será la ley, cuyo proyecto estamos tratando, si en definitiva se aprueba. Y así debe considerarse y declararse, aún de oficio, según lo dispuesto en el art.10 de la Constitución Provincial.-



Pero vá mucho más allá todavía. Y hay que tenerlo especialmente en cuenta. Porque resulta de la manera expresada, no sólo por las facultades y potestades del Estado Provincial, sino también de los derechos adquiridos por los actuales jubilados y pensionados del sistema, ya que el art.17 de la Constitución Nacional y su equivalente, el art.35, de la Constitución Provincial, dan garantía al derecho de propiedad. Y hay una directa relación con el art. 56 de la última, que constituye al Estado Provincial como garantía del Régimen Previsional consagrado, según dicha norma, para la Provincia de San Luis.-

De lo que antecede, resulta con precisión, que el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis es único y deriva y se encuadra en el marco constitucional, sin que pueda cambiarse o delegarse la facultad legislativa de su dictado y la potestad-deber (facultad-obligación) de su efectiva operatividad.-

Es en suma, una garantía asumida por el Estado Provincial por expreso mandato constitucional. Y ello no puede ser violado, vulnerado o desnaturalizado de manera alguna.-

Demás está decir, luego de lo expresado, que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, sin intervención del Gobierno Federal (art.123 de la Constitución Nacional). Como, asimismo, que los Estados Provinciales conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 de la Carta Magna Nacional). Y de persistirse en una decisión, abiertamente inconstitucional, también se violentaría el propio federalismo que, presuntamente, se dice defender a ultranza.-

Quizá -a esta altura- no sea necesario decirlo, pero lo que abunda no daña: Son pacíficas la jurisprudencia y la doctrina en el análisis de los principios constitucionales, en el sentido que no pueden ni deben ser desvirtuados, puestos en peligro, desnaturalizados y, menos aún, violados por una ley. Esta, por el contra-

rio debe darles aplicabilidad, operatividad a los derechos, principios, garantías y disposiciones constitucionales. Pero, de ninguna manera ni por concepto alguno, subvertirlos, modificarlos, vulnerarlos, desnaturalizarlos o, peor aún, fulminarlos como si fueran inexistentes. O como si las autoridades pudieran hacer oídos sordos y vista ciega ante la normativa de la Carta Magna Provincial. O pudieran desvincularse de sus preceptos, exhibiendo conductas no solamente ajenas al marco constitucional-institucional del Estado de Derecho, sino fuera de él, en una abierta contradicción -antagónica, por cierto- con el encuadre jurídico-institucional, recorando el concepto de la pirámide jurídica. Y, dentro de él, tal como decía Zuviría que la constitución debe obedecerse, respetarse y acatarse hasta en sus últimos ápices, hasta en sus partes más pequeñas.-

Y es aquí, entonces, donde se puede observar, en toda su intensidad, nitidamente, la responsabilidad del Poder Legislativo Provincial y el recto ejercicio de sus funciones y deberes.-

Puede retemplar su rol, jerarquizando su función, si ejercita sin ambages sus deberes y derechos, sus atribuciones y obligaciones. O, por el contrario, puede relativizarse, rebajarse, degradarse, dismunuirse si no los cumple de acuerdo al compromiso contraído con el Pueblo, que eligió a sus miembros, y al propio y personal juramento del desempeño del cargo que detentamos por voluntad popular, dentro del definido marco de la Constitución y la ley.-

No es bueno, ni sano, ni prudente, ni sabio que el Poder Ejecutivo tenga al Poder Legislativo como una sucursala o anexo para aprobar, a la mayor velocidad posible, todo lo que a él se le ocurre. Estas actitudes reprobables impiden o hacen imposible, en la práctica, el funcionamiento de los órganos republicanos de gobierno, la interdependencia de los poderes, la libertad, la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, de posibilidades, de trato, de desarrollo social, económico y familiar, las garantías que le competen;



trocando la libertad del pueblo en dependencia al Poder Ejecutivo. Y haciendo a éste hegemónico, absolutista, autocrático, donde -indudablemente- domina la soberbia y no gobierna la humildad.-

Uds. saben muy bien, señor presidente, compañeros diputados, que el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis no es austero. Ni en el manejo de los fondos, ni en el uso de las palabras y de las expresiones. Y mucho menos aún de los ejemplos y de las referencias que, en un régimen republicano, debería encargarse de brindar a la sociedad. Es un Poder Ejecutivo que tiene las características fácilmente identificables, de principesco o monárquico. Es un Poder Ejecutivo que desprecia la división de poderes. Pero, lo que es más grave todavía, menosprecia a la gente, con una filosofía política que nada tiene de humanista y menos, si cabe, de cristiana.-

Y lo único que resalta claramente, incontrastablemente, es que persigue -por cualquier medio- su propia salvación, la salvación del Poder Ejecutivo por sobre cualquier otra consideración. Le interesa reinar omnímodo en un Estado sobre el que cree que tiene, y puede ejercer, un derecho de propiedad sin límite, que sea rico (tomado como fortuna personal o que puede disponer en forma personal) no importa que el pueblo sea pobre. Y un Estado fuerte, para conseguir sus propósitos en la imposición, no importa que la sociedad civil se vaya debilitando y apagando cada día más.-

Le interesa destacar la permanencia, casi religiosa, del Poder Ejecutivo que -dentro de su concepción autocrática y absolutista- es lo necesario y permanente. Y no lo que, en rigor, debería serlo: que es, precisamente, **EL ESTADO**, desde el punto de vista del derecho político y público y como persona de existencia necesaria que, indudablemente, va continuar su finalidad mucho después que los que estamos, en la actualidad, en los distintos poderes, ya no estemos más ni en los poderes ni en la vida.-

La cuadragésima segunda Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, en sus conclusiones,



dice: "No hay democracia posible, sin una leal convergencia de aspiraciones e intereses entre todos los sectores de la vida política con miras a armonizar el bien común, el bien sectorial y el bien personal, buscando una fórmula de convivencia y desarrollo, de la pluralidad dentro de la unidad de objetivos fundamentales". Y define, asimismo, al BIEN COMUN de la siguiente manera: "El bien común es el conjunto de condiciones de la vida social que ayudan al hombre, la familia y los grupos a conseguir, más plenamente, la perfección".-

De allí, entonces, lo que siempre repetimos: **es indispensable actuar siempre dentro de la ley.** Y citando a un gran argentino, tres veces presidente, el General Perón, hemos dicho muchas veces en este recinto: **"Todo dentro de la ley. Nada fuera de la ley. Hay que ser esclavos de la ley para ser libres"**. Y esto marca, precisamente, el sentido de la convivencia y de las normas necesarias para lograrla y regularla: leyes que tienen que ser -primero que nada- constitucionales. Esto es, guardar coherencia, relación y respeto con los contenidos de la Carta Magna. Luego, leyes claras, precisas, predecibles, que deben poner en un pié de igualdad a todas las personas, los actores sociales, políticos, económicos que están cumpliendo su rol, desarrollando sus actividades.-

Destruir o desconocer los principios fundamentales y permanentes del Estado de Derecho, que hacen a la propia existencia de la humanidad. Sin los cuales, en rigor, no es posible vivir en sociedad. Es lo que hay que impedir, es lo que hay que evitar.-

Y, en este sentido, el Parlamento tiene que ser sumamente puntilloso y celoso. Estrictamente escrupuloso en el cumplimiento de la garantía de legalidad, en la primacía de la Constitución.-

No se puede permitir, de ninguna manera, que se impongan efectos retroactivos, por ejemplo, sin una severísi



ma subversión del orden jurídico-institucional y del propio Estado de Derecho. De hacerse originaría un peligro cierto y un gravísimo riesgo: que ésto que hoy se consiente produzca mayores y más crecientes irregularidades, con mayores y más crecientes perjuicios para la gente y que, en definitiva, termine por hacerse impredecible, imprevisible y hasta inhumana la propia vida.-

El transitar un permanente estado de incertidumbre impide la tranquilidad, que es el bienestar espiritual, tan necesario como valioso. Hay inseguridad y sozobra respecto a sus propios derechos. Lo que determina que el espíritu de las personas se encuentre trémulo, de sobresato en sobresalto, al no saber nunca la ley que lo va regir mañana. Y si los derechos que tiene hoy, al acostarse, mañana, cuando se levante, seguirán existiendo.-

El Poder Ejecutivo no debió firmar el Convenio con el Gobierno Federal. Es malo que lo haya hecho. Pero, mucho peor aún sería que el Poder Legislativo lo ratificara.-

Aunque la ley sea dura, difícil, imponga inconvenientes, es preferible -siempre- el cumplimiento a su violación. Es mejor cargar con el peso y el esfuerzo de sus obligaciones, que ponerse fuera de sus normas y de su protección. Y quién debe dar el ejemplo indubitable, de todo ello, a la comunidad que lo observa? Desde luego el Gobierno. Tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo. Y también el Judicial que, como ha quedado dicho, es el único intérprete de la Constitución y la ley.-

Entonces: uno con sus medidas, acciones y políticas; otro, con sus leyes; y, el último, con su interpretación, justa, equilibrada, equitativa, deberían ser como un faro potente de luz, que indicara el camino seguro para esquivar las acechanzas y los peligros que, a cada rato, se presentan. Logrando iluminar las tinieblas y facilitar el tránsito por ~~por~~ el sendero de la certidumbre y la seguridad



Finalmente, señor presidente, compañeros diputados, tendrán que decidir. DECIDIR. DECIDIR. DECIDIR. Una de las tareas más importantes de la vida, ya que en ello van muchas cosas. Y todas son importantes.-

Y, siguiéndolo a Paulo Freire, podemos decir: "Una de las grandes, si no la mayor tragedia del hombre moderno, es que hoy dominado por la fuerza de los mitos y dirigido por la publicidad organizada, ideológica o no, renuncia cada vez más, sin saberlo, a su capacidad de decidir. Está siendo expulsado de la órbita de las decisiones. El hombre simple no capta las tareas propias de su época, le son presentadas por una "élite" que las interpreta y se las entrega en forma de receta, de prescripción que debe ser seguida. Y cuando juzga que se salva siguiendo estas prescripciones, se ahoga en el anonimato, índice de la masificación, sin esperanza y sin fé, domesticado y acomodado: ya no es sujeto. Se rebaja a ser puro objeto. Se "cosifica" ..."A pesar de su disfraz de iniciativa y optimismo, el hombre moderno está oprimido por un profundo sentimiento de impotencia que lo mantiene como paralizado, frente a las catástrofes que se avecinan".-

"La propia esencia de la democracia incluye una nota fundamental que le es intrínseca: el cambio. Los regímenes democráticos se nutren en verdad del cambio constante. Son flexibles, inquietos y, por eso mismo, el hombre de esos regímenes debe tener mayor flexibilidad de conciencia".-

Compañeros diputados del oficialismo: En Uds. está la decisión. Permitánme decirles, con toda humildad y mi mejor deseo, SEPAN UDS. TOMARLA. =

Muchas gracias. =

*Esc. Eduardo Illanes Ruiz
Diputado Japaso*

previa presentación de certificado de obra o comprobante equivalente, solo se procederá a su imputación si se encuentra debidamente autorizado para ello.-
 Art.13º - Establecer el número de cargos de la Administración Pública Provincial en quince mil seiscientos treinta y uno (15.731) y el número de horas de cátedra en treinta y seis mil doscientos ochenta y siete (36.287), los que se encuentran detallados en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.
 El Poder Ejecutivo Provincial no podrá aumentar el número de cargos y horas de cátedra antes establecidos.
 Art.14º - El Personal de la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial no podrá ser designado o contratado con imputación a partidas de Personal Temporario o del Plan de Obras Públicas, salvo renuncia a su cargo en la planta antes citada.-
 Art.15º - Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar, con destino a Rentas Generales, los excedentes financieros de las cuentas bancarias de la Administración Central, incorporadas al sistema de Fondo Unificado de las cuentas del Gobierno de la Provincia de San Luis, establecido por Decreto Nº 1295 de fecha 4 de junio de 1990.-
 El Poder Ejecutivo Provincial fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad contenida en el presente artículo.
 Art.16º - Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a colocar, transitoriamente, las disposiciones en efectivo del Tesoro Provincial, en imputaciones y/o cuentas bancarias remuneradas.-
 Art.17º - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.

MARIO RAUL MERLO
 Pres. Hon. Cám. de Sen.
Mario Franco Carignano
 Sec. Adm. Hon. Cám. de Sen.
José Arnaldo Mirábile
 Pres. Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO Nº 2115 HyOP(SEH)96
 San Luis, 6 de Noviembre de 1996

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5087;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º - Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5087.
 Art.2º - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas.
 Art.3º - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 Graciela Corvalán

LEY Nº 5089
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º - Ratifícase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfirió el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.-
 Art.2º - Deróganse todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigente a la fecha de sanción de la presente Ley.-
 Art.3º - Deróganse las Leyes Nº 3900; 4103; 4127; 4182; 4193; 4238, Art. 2º; 4256; 4271; 4343, Art. 5º; 4355; 4421; 4464; 4529; 4531; 4562; 4564; 4579; 4591; 4606; 4626; 4629; 4656; 4657; 4661; 4663; 4698, Art. 2º; 4697; 4788; 4868; 4895; 4910; 4918, Art. 1º Inc. d), Art. 2º y Art. 5º última parte, en cuanto se refiere a materia previsional; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073; sus modificatorias y reglamentaciones y toda otra legislación Provincial de la naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.-
 Art.4º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultades contenidas en el Convenio de Transferencia.
 Art.5º - Derógase y/o Suprimase toda competencia administrativa en materia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.
 Art.6º - Reconócese expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Ley.-
 Art.7º - Declárase disuelto y sujeto a liquidación el Instituto de Previsión Social creado por ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Cláusula 19º del Convenio de transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.
 Art.8º - Deróganse todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.
 La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.
 Art.9º - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.-
 Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.-

MARIO RAUL MERLO
 Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
Rubén Ángel Rodríguez
 Vicepres. 1º Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
 Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO Nº 2116 DHys(SEVUYMA)96
 San Luis, 6 de Noviembre de 1996

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5089;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º - Promúlgase, téngase por Ley de la provincia de San Luis y cúmplase la Sanción Legislativa Nº 5089.
 Art.2º - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Humano y Social.
 Art.3º - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 Graciela C. Mazzarino



ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION

DECRETO Nº 1608 ITMyP-SHyM-96
 San Luis, 16 de Setiembre de 1996

VISTO:
 El Decreto Nacional Nº 804/96 y la solicitud de prórroga de puesta en marcha solicitada por la empresa "Newpol S.A.",

CONSIDERANDO:
 Que el art. 3º del Decreto 604/96 faculta a la Autoridad de Aplicación a otorgar nuevas prórrogas de puesta en marcha en los casos en que la misma vencía con anterioridad al dictado del decreto; que por expediente Nº 76656/86 la firma "Newpol S.A." presentó un proyecto mediante el cual solicitó el acogimiento de los beneficios instituidos por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702, lo que fue acordado por medio del Decreto 3057/86.
 Que la puesta en marcha del proyecto indicado venció en el mes de Mayo del año 1988.
 Que la firma solicita un nuevo plazo de Puesta en Marcha del Proyecto de Inversión, con vencimiento hasta el día 31 de Diciembre de 1997.
 Que por ello se hace necesario que una vez finalizadas las etapas de evaluación del proyecto presentado, se concedan los beneficios promocionales aludidos consignándose en el decreto de prórroga:

Que la prórroga constituye una herramienta indiscutible con que cuenta la Autoridad de Aplicación, para afianzar el desarrollo industrial alcanzado por la Provincia de San Luis, y para la generación de nuevos puestos de trabajo;
 Que el Costo Fiscal presentado originariamente fue elevado a la Secretaría de Hacienda de la Nación con las formalidades y plazos establecidos en el art. 22 de la Ley Nº 22.021 modificada por las Leyes números 22.702 y 23.410.
 Que el presente decreto se dicta de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 punto 8 de la Ley Nº 22.702, que modifica el art. 19 de la Ley 22.021 y el art. 24 del Decreto Nacional Nº 3.319/79.
 Que supletoriamente el art. 14 de la Ley 21.508 y el art. 7 de su Decreto Reglamentario Nº 2.541/77 faculta a la Autoridad de Aplicación a resolver asignaciones como la solicitada recurrente, que la actividad del proyecto prorrogado será destinada a la fabricación de termoplásticos cromáticos y/o películas de polietileno de distintos tipos con materias primas propias y/o de terceros. La referida actividad está comprendida en las disposiciones del Decreto Nacional Nº 3319/79, en el Grupo Nº 3560, siendo la ubicación de su planta en la localidad de San Luis, Provincia de San Luis. Generará la cantidad de 13 puestos de trabajo en el Año 1 y 24 para el Año 2 y subsiguientes, con una inversión total actualizada al mes de marzo de 1991 que asciende a la suma de pesos un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos trece (\$ 1.698.613).
 Que el Comité Asesor de Evaluación de Proyectos Industriales se ha expedido favorablemente acerca de lo solicitado;

Que Asesoría Legal, basándose en el informe técnico pertinente y al no encontrar objeciones que oponer a lo solicitado, sugiere el dictado del presente Decreto.
 Que la Subsecretaría de Estado de Industria y Minería, comparte lo dictaminado por Asesoría Legal;
 Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º - Prorrógase la puesta en marcha del proyecto industrial de "Newpol S.A." hasta el día 31 de Diciembre de 1997.
 Art.2º - El proyecto estará destinado a la "fabricación de productos termoplásticos cromáticos y/o películas de polietileno de distintos tipos con materias primas propias y/o de terceros. La referida actividad está comprendida en las disposiciones del Decreto Nacional Nº 3319/79, en el Grupo 3560, siendo la ubicación de su planta en la localidad de San Luis, Provincia de San Luis".
 Art.3º - El proyecto se concretará mediante una inversión de pesos un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos trece (\$ 1.698.613), expresados a valores de Marzo de 1991.
 Art.4º - La Planta Industrial deberá contar con una capacidad de producción anual de productos terminados de 3.000 Tn. La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen de producción mínimo anual de: Año 1=600 Tn, Año 2 y siguientes=1.200 Tn, a partir de la puesta en marcha.
 Art.5º - La empresa beneficiaria deberá asimismo mantener un mínimo de personal, en carácter permanente y bajo relación de dependencia, de 13 personas para el año 1 y 24 personas para el Año 2 y siguientes.
 Art.6º - Acuérdase a los inversionistas de la beneficiaria las franquicias de diferimiento o deducción, en los términos establecidos por el art. 11º de la Ley Nº 22.021, hasta la suma total de pesos un millón seiscientos noventa y ocho mil seiscientos trece (\$ 1.698.613) calculada al mes de Marzo de 1991.
 Art.7º - La beneficiaria estará totalmente exenta del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial o gravámenes a la importación o con motivo de ella -con exclusión de las tasas retributivas de servicios- en los términos dispuestos por el art. 9º de la Ley Nº 22.021, hasta la suma de dólares estadounidenses un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).
 Art.8º - La presente medida producirá efectos si la beneficiaria obtiene las certificaciones aludidas en el segundo párrafo del art. 3º del Decreto 804/96.
 Art.9º - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de Industria, Turismo, Minería y Producción.
 Art.10º - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 Eduardo Augusto Da Ponte

SAN LUIS, VIERNES 18 DE JUNIO DE 2004

LEGISLATIVAS

Nº 12.662

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio Nº. Año



LEY Nº 5649
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- RATIFICAR, en los términos de la Ley 5382, la vigencia de las siguientes Leyes cuyos textos fueron publicados en el Boletín Oficial conforme se mencionan:

Ley Nº 2856 Sancionada el 03-10-60-Publicada el 26-10-60

Ley Nº 3614 Sancionada el 03-06-74-Publicada el 21-06-74

Ley Nº 3987 Sancionada el 10-07-79-Publicada el 18-07-79

Ley Nº 4014 Sancionada el 10-09-79-Publicada el 21-09-79

Ley Nº 4046 Sancionada el 13-12-79-Publicada el 28-12-79

Ley Nº 4066 Sancionada el 29-02-80-Publicada el 16-06-80

Ley Nº 4140 Sancionada el 31-10-80-Publicada el 15-12-80

Ley Nº 4276 Sancionada el 02-11-81-Publicada el 13-11-81

Ley Nº 4515 Sancionada el 28-10-83-Publicada el 10-04-95

Ley Nº 4798 Sancionada el 14-03-88-Publicada el 13-04-88

Ley Nº 4840 Sancionada el 14-08-89-Publicada el 01-09-89

Ley Nº 4858 Sancionada el 22-11-89-Publicada el 05-01-90

Ley Nº 4948 Sancionada el 13-04-92-Publicada el 22-07-92

Ley Nº 4965 Sancionada el 05-10-92

Ley Nº 4973 Sancionada el 14-07-93-Publicada el 20-08-93

Ley Nº 5027 Sancionada el 01-03-95-Publicada el 22-03-95

Ley Nº 5029 Sancionada el 27-03-95-Publicada el 10-04-95

Ley Nº 5045 Sancionada el 04-09-95-Publicada el 07-06-02

Ley Nº 5089 Sancionada el 30-10-96-Publicada el 08-11-96

Ley Nº 5097 Sancionada el 30-12-96-Publicada el 10-01-97

Ley Nº 5120 Sancionada el 03-09-97-Publicada el 08-09-97

Ley Nº 5133 Sancionada el 24-06-98-Publicada el 03-07-98

Ley Nº 5148 Sancionada el 30-11-98-Publicada el 18-12-98

Ley Nº 5167 Sancionada el 09-08-99-Publicada el 18-08-99

Ley Nº 5182 Sancionada el 01-12-99-Publicada el 15-12-99

Ley Nº 5216 Sancionada el 15-11-00-Publicada el 06-12-00

Ley Nº 5226 Sancionada el 18-12-00-Publicada el 01-01-01

Ley Nº 5261 Sancionada el 04-07-01-Publicada el 30-07-01

Ley Nº 5271 Sancionada el 29-08-01-Publicada el 19-09-01

Ley Nº 5272 Sancionada el 29-08-01-Publicada el 19-09-01

Ley Nº 5274 Sancionada el 05-09-01-Publicada el 24-09-01

Ley Nº 5308 Sancionada el 29-05-02-Publicada el 07-06-02

Ley Nº 5351 Sancionada el 20-11-82-Publicada el 02-12-02

Ley Nº 5358 Sancionada el 27-11-02-Publicada el 13-12-02

Ley Nº 5364 Sancionada el 27-11-02-Publicada el 13-12-02

Total de Leyes RATIFICADAS: 35.-

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de Junio del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Israel Sosa

Dir. Leg. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2332-MLyRI-2004

San Luis, 10 de Junio de 2004.

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5649; y,

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por Ley Nº 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis de las leyes ratificadas mediante Ley Nº 5649, se observa que las mismas se adecuan al Orden Jurídico, lo cual produce el reordenamiento de la normativa en vigor;

Que en las normas referidas se han tenido en cuenta los lineamientos y principios legislativos imperantes;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5649.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar el Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Frelxes

Alberto José Pérez

Eduardo Jorge Gomina

Gilda Lillana Bartolucci

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio Nº. Año



Ley N° VII-3229-2004 (5089 "RP") Z2

PREVISIÓN SOCIAL. SISTEMA PROVINCIAL. RATIFICACIÓN DE CONVENIO DE TRANSFERENCIA

ARTICULO 1°.- RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiriere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.

ARTICULO 2°.- DEROGASE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.

ARTICULO 3°.- DEROGASE las Leyes Nros: 3900, 4103, 4127, 4182, 4193, 4238, Art.2°, 4258, 4271, 4243, Art.5°, 4355, 4421, 4464, 4529, 4551, 4562, 4564, 4579, 4591, 4606, 4626, 4629, 4658, 4657, 4661, 4663, 4699, Art. 24°, 4697, 4786, 4865, 4910, 4918, Art. 1° inc. d), Art. 2° y Art. 5° última parte, en cuanto se refiere a materia previsional, 4922, 4926, 4940, 4946, 5013, 5089, 5073, sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 4°.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalde definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultades convenidas en el Convenio de Transferencia.

ARTICULO 5°.- DEROGASE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en materia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.

ARTICULO 6°.- RECONOCERSE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Ley.

ARTICULO 7°.- DECLARASE disuelto y sujeto a liquidación el Instituto de Previsión Social creado por ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Clausula 18° del Convenio de Transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.

ARTICULO 8°.- DEROGASE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.
La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.